

NOMENCLATURA : 1. [40]SENTENCIA.
JUZGADO : 2° JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE ANTOFAGASTA.
CAUSA ROL : C-117-2.016
CARATULADO : CORPORACIÓN CLUB DE DEPORTES ANTOFAGASTA /
GUZMAN Y OTROS.
DEMANDANTE : CORPORACIÓN CLUB DE DEPORTES ANTOFAGASTA
PORTUARIO.
R.U.T. : 82.889.300-9.
DEMANDADO 1 : OSCIEL GUZMAN ZULETA.
R.U.N. : 10.551.854-4.
DEMANDADO 2 : GASTON MENDEZ GODOY.
R.U.N. : 9.330.309-1.
DEMANDADO 3 : SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES LAGUNA
FUNDING LIMITADA.
R.U.T. : 77.569.290-1.
FECHA INICIO : 07.01.2.016.

Antofagasta, a cinco de enero del año dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fs. 03, comparece don **Francisco Leppes López**, abogado, en representación legal de **Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario**, persona jurídica de derecho privado, del giro de su denominación, ambos con domicilio para estos efectos en calle Prat N°214, oficina 506 y 507, Antofagasta, quien interpone demanda de nulidad de contrato y tradición en juicio ordinario, con indemnización de perjuicios, en contra de **Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada**, personalidad jurídica de derecho privado, del giro de su denominación, representada legalmente por don **Jorge Sánchez Ilabaca**, factor de comercio, ambos con domicilio



calle Arturo Prat N°260, Antofagasta; en contra de don **Osciel Guzmán Zuleta**, Ingeniero Civil, con domicilio en calle Latorre N° 3124 y/o en Avenida Grecia s/n, dependencias Empresa Portuaria Antofagasta, Antofagasta y en contra de don **Gastón Méndez Godoy**, con domicilio en Salar Grande N°82, Antofagasta.

Señala que su representada es una Corporación de Derecho Privado, sin fines de lucro, fundada el 14 de mayo del año 1.966, con personalidad jurídica, dicha Corporación se incorporó a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile, durante el año 1.968, participando en los campeonatos profesionales de fútbol nacionales desde dicha época. Relata que a principios del año 2.005, la Corporación enfrentó una grave situación de anormalidad institucional, en donde su administración fue asumida de hecho, por un grupo de personas lideradas por don Osciel Guzmán Zuleta y don Ricardo Rojas Alegría entre otros. Señala que en el año 2.005 entró en vigencia la Ley N°20.019 que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, lo que provocó un cambio institucional en los clubes afiliados a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile, obligándolos a adoptar un nuevo estatuto societario para participar en el fútbol profesional chileno. En consecuencia, el Directorio de su representada convocó a una serie de asambleas de socios, los días 29 de abril, 23 y 27 de septiembre y 02 de octubre, todos del año 2.006, en los cuales se optó por concurrir a la creación de la sociedad anónima deportiva profesional denominada Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P., según da cuenta escritura pública de constitución de fecha 20 de octubre del año 2.006. Indica que según su artículo primero



transitorio, el capital de dicha sociedad asciende a la suma de \$1.300.000.000.- (mil trescientos millones de pesos) dividido en 9.999.999 (nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve) acciones nominativas sin valor, de la serie A y una acción nominativa y sin valor comercial de la serie B; las acciones se suscribieron y pagaron de la siguiente manera:

1.- Don Ángel Custodio Lattus Vodanovic, suscribió una acción Serie A, pagada en \$130.- (ciento treinta pesos) en dinero efectivo, ingresada a la caja social.

2.- Por su parte la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario, suscribió una acción única de la serie B, pagada en la suma de \$130.- (ciento treinta pesos) en dinero efectivo, ingresado en la caja social; La cantidad de 499.998 (cuatrocientas noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho) acciones Serie A, representativas en \$64.999.740.- pagadas en aportes consistente en dominio de bienes y derechos expresados en la misma escritura; La cantidad de 9.500.000 de acciones de la serie A, las cuales se suscribirían y pagarían en un proceso de colocación de las mismas mediante una oferta publica en el mercado, en un plazo de 3 años, contados desde octubre del año 2.006.

Señala que, la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario, aportó a Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P., activos y patrimonio vinculados al futbol profesional y la ANFP, entre ellos la imagen del Club, los dominios de internet, derechos como afiliado federativos en la ANFP y aquellos que le habilitaban a participar en competencias oficiales, pases del total de jugadores profesionales, bienes



muebles y equipamiento deportivo, derechos en los contratos de publicidad, trofeos, objetos de valor histórico, entre otros, siendo así el accionista mayoritario.

Por su parte indica que en su artículo tercero transitorio, los accionistas de la Serie A y el accionista de la serie B, designaron un directorio provisorio de la sociedad, y se dejó expresa constancia que el directorio se mantendría en sus funciones hasta la celebración de la Primera Junta de Accionistas de la Sociedad en la cual se elegiría al primer directorio. Así las cosas, con fecha 03 de noviembre del año 2.006, se redujo a escritura pública el Acta de la Primera sesión extraordinaria de directorio, celebrada con fecha 29 de octubre del año 2.006 en la cual se acordó designar a don Ociel Guzmán Zuleta como presidente del Directorio; don Ricardo Rojas Alegría, como vicepresidente; y a don Luis Troncoso Muñoz como secretario. En cuanto a su duración señala que de acuerdo a la referida escritura, durarían en sus funciones un periodo de 3 años. En consecuencia y debido a su carácter de socio controlador, el directorio de Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario, se replicaba en Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P. como verdaderos directores espejos. Hace presente que desde el año 2.006, la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario entró en un estado de anormalidad, cesando las asambleas de socios, rendiciones de cuentas del directorio y la determinación válida de las cuotas sociales debido a la inexistencia de un directorio válido. Además agrega que Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P., incumplió la obligación de colocar en un plazo máximo de 90 días contado



desde la suscripción de la escritura social, mediante oferta publica en el mercado de valores, las 9.500.000 acciones ordinarias, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la escritura de constitución, lo cual tuvo como único propósito prolongar el control absoluto que mantenía dicho directorio en ambas instituciones, en detrimento de los objetivos institucionales.

Expone que dentro de la anormalidad institucional, sin un directorio válidamente exigido, el pseudo Presidente del Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P., quien es a su vez pseudo Presidente de la Corporación, don Osciel Guzmán Zuleta, indicó a través de la prensa escrita el día 14 de enero del año 2.012 que "En enero tendremos a los compradores del CDA". En respuesta a lo anterior don Ricardo Rojas Alegría, a título personal junto otros interesados, dedujeron ante el Honorable Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, acción de reclamación de nulidad de la elección del directorio de la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario, realizada con fecha 05 de abril y 07 julio del año 2.012, debido a que se realizó con manifiesta infracción a diversas normas estatutarias, según consta en autos acumulados Rol 5-2.012 y 14-2.012. Con fecha 23 de diciembre del año 2.013, en la referida causa, se dictó sentencia definitiva de primera instancia, acogiendo las reclamaciones deducidas por don Ricardo Rojas Alegría y otros, declarando la invalidez de los actos eleccionarios de Directorios presididos por Osciel Guzmán Zuleta, realizados con fecha 05 de abril y 07 de julio del año 2.012, ordenando practicar una nueva elección de directorio de la Corporación Club de Deportes Antofagasta



Portuario, facultando a don Ricardo Rojas Alegría y don Osciél Guzmán Zuleta, para que actuando de consumo, convocaran a una nueva asamblea extraordinaria, hace presente que dicha resolución se encuentra firme y ejecutoriada. Expone que con fecha 03 de septiembre del año 2.012, se ordenó por el Tribunal Electoral, la medida precautoria contenida en el número 4 del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, referente a la prohibición de celebrar actos y contratos, en específico sobre la totalidad de las acciones de la Sociedad Anónima Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P. de propiedad de la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario y además se ordenó que se suspenda, restrinja o limite la administración con la que cuenta el Directorio de la Corporación, en especial de su presidente don Osciél Guzmán Zuleta, en lo relativo a la venta de las acciones de las cuales la Corporación es dueña y respecto a toda actividad que vincule directamente el patrimonio de la misma. Precisa que lo anterior se debió a que mediante diversas publicaciones de circulación regional, don Osciél Guzmán Zuleta daba cuenta de la venta que se haría de las acciones de la Corporación. Sin perjuicio de lo anterior, y habiéndose notificado dicha medida precautoria con fecha 04 de septiembre del año 2.012, las acciones de la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario en el Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P. fueron vendidas al empresario don Jorge Sánchez Ilabaca, representante de la sociedad demandada Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada. Agrega que habiendo sido consultados reiteradamente de la situación, el señor Guzmán y Sánchez se han negado a proporcionar información acerca de



referida venta, alegando que se trataría de un contrato privado realizado con fecha 04 de septiembre del año 2.012. Expone que de manera clandestina y mediante instrumento privado, don Osciél Guzmán Zuleta y don Gastón Méndez Godoy en la Primera Notaria de la ciudad de Coquimbo, actuando supuestamente con facultad de representación de la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario, venden, ceden y transfieren a Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada, la cantidad de 499.498 acciones de la Serie A de propiedad de la Corporación, equivalentes al 99% del capital social, por el precio de \$10.000.000.-. Señala que dicha venta se materializó con la inscripción en el Registro de Acciones del Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P. a favor de la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada, practicada el mismo día de la celebración del contrato es decir el 04 de septiembre del año 2.012. Hace presente que las reclamaciones respecto a la invalidación de las elecciones y/o ratificaciones del directorio de la Corporación Club de Deportes Antofagasta fueron profusamente informadas por todos los medios de comunicación. Agrega que posteriormente y en cumplimiento de lo ordenado en sentencia definitiva, se realizó la asamblea para designar un nuevo Directorio válidamente elegido, en la cual se acordó demandar para recuperar las acciones ilegítimamente transferidas. Por tanto, el contrato celebrado con fecha 04 de septiembre del año 2.012, se realizó con una serie de irregularidades y vicios. Señala que el acto eleccionario de Directorio practicado con fecha 05 de abril y 07 de julio del año 2.012 de la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario,



virtud del cual emanaba la facultad de los comparecientes, fue declarado nulo por el Honorable Tribunal Electoral de Antofagasta y por consiguiente los mandatos especiales que se otorgaron para la celebración del contrato de venta con Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada, son absolutamente nulos, nulidad que opero ipso iure, y en consecuencia no han existido nunca. Hace presente que la declaración de nulidad implica la desaparición jurídica del acto impugnado y sus efectos se extienden a los actos posteriores que sean consecuencia del mismo, quedando extinguidas las prendas e hipotecas constituidas. Señala que no es posible afirmar que los demandados don Osciél Guzmán Zuleta y don Gastón Méndez Godoy no estuvieran en conocimiento de los vicios de nulidad que los afectaban ya que en la sentencia definitiva, dictada por el Honorable Tribunal Electoral, se constató con la abundante prueba rendida, la serie de irregularidades que procedieron al acto eleccionario de ratificación o elección de Directorio practicados con fecha 05 de abril y 07 de julio del año 2.012 en donde los demandados fueron participes activos. Por tanto la compra venta cuya impugnación se solicita no fue ejecutada de buena fe a través de un mandato nulo, puesto que dichos actos nunca existieron, descartándose de plano la procedencia de la agencia oficiosa.

Refiere a la causa como el motivo que induce al acto o contrato. Por su parte indica que, la causa ilícita, es aquella prohibida por la ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público. En relación a lo anterior expone que cuando una persona obra en nombre de otra, la causa



del mandatario, siempre será la ejecución del mandato o la misma representación, por tanto don Osciél Guzmán Zuleta y don Gastón Méndez Godoy, al obrar en nombre de la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario sin mandato o poder alguno en la representación, carecían de causa real en la compraventa celebrada con Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada, porque tanto el derecho de exigir el precio, como la obligación de entregar la cosa, originados en la compraventa, no se radican en el patrimonio de la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario.

Asimismo y con respecto al objeto, señala que según los artículos 1.460 y 1.464 del Código Civil, el objeto es equivalente a la prestación, el que para su validez debe ser determinado, posible y lícito. Agrega que nuestro Código tiene un catálogo de casos en que existe objeto ilícito, y el embargo es una de ellas. Arguye que según la Jurisprudencia, la expresión de embargo debe tomarse en un sentido amplio, como todas aquellas medidas de naturaleza cautelar tales como medidas precautorias. Por tanto al encontrarse las acciones de propiedad de la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario, afectas a medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, ordenada por resolución judicial, con fecha 04 de septiembre del año 2.012, anterior a la celebración del contrato, sus declaraciones de voluntad recayeron sobre objeto ilícito.

Agrega que sin perjuicio de lo señalado previamente, en la compraventa cuya impugnación se solicita, faltaría la voluntad de una de las partes, ya que los demandados han actuado sin la facultad para poder representar a



Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario, ni mucho menos, facultad de vender los bienes de propiedad de la Corporación.

Finalmente sostiene que ante la gravedad de los vicios concurrentes en el contrato de compraventa, concluye que el único remedio y sanción aplicable reconocida para tal supuesto es la nulidad del contrato y posterior tradición en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.681 del Código Civil. En consecuencia, señala que procede que se declare la Nulidad Absoluta por objeto ilícito y por falta de requisitos que las leyes prescriben para el valor de los contratos en consideración a la naturaleza de ellos. Al respecto indica que según lo dispuesto en el artículo 1.683 del mismo cuerpo legal, la nulidad puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, entregando la ley un amplio número de legitimarios para impetrar la nulidad absoluta, confirmando su finalidad sancionatoria en orden a restablecer la legalidad y moralidad de los actos jurídicos. Hace presente que la legitimidad de la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario surge de su propio interés en la declaración de nulidad del contrato. A su vez señala que los efectos de la nulidad declarada por sentencia firme y ejecutoriada en virtud del denominado efecto retroactivo se debe restituir al patrimonio de la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario la cantidad de 499.498 acciones de la Serie A, equivalentes al 99% del capital social de la Sociedad Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P

A su vez expone que la declaración de nulidad implica la desaparición jurídica del acto impugnado, como si nunca hubiese existido, extendiéndose sus efectos a los actos



posteriores consecuencias del acto anulado, razón por la cual se debe anular la posterior tradición o cesión de las acciones y cancelar la inscripción efectuada a favor de la demandada Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada en el Registro de Acciones del Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P.

Solicita tener por interpuesta demanda de nulidad de contrato y tradición, con indemnización de perjuicios en contra de don Osciél Guzmán Zuleta, don Gastón Méndez Godoy y la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada, y se declare la Nulidad Absoluta del contrato de Compraventa de Acciones, contenida en instrumento privado de fecha 04 de septiembre del año 2.012, devolviendo a las partes al mismo estado jurídico anterior, procediendo en consecuencia a las restituciones mutuas que corresponden, sin perjuicio de lo anterior, hace presente que su parte se reserva el derecho para determinar y fijar los perjuicios en la etapa de cumplimiento; la nulidad de su posterior tradición o cesión de acciones, y por consiguiente ordenar la cancelación y/o nulidad de su inscripción en el registro de accionistas del Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P y consecuentemente ordenar la inscripción en dichos registro de las acciones individualizadas, a favor de la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario; todo ello con costas.

En el primer otrosí, don Francisco Leppes López, Abogado, en representación de Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario, interpone en subsidio de la acción principal, y para el caso que no sea acogida, demanda de inoponibilidad de contrato y tradición, con indemnización de perjuicios



juicio ordinario, en contra de Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada, representada legalmente por don Jorge Sánchez Ilabaca; en contra de don Osciél Guzmán Zuleta y don Gastón Méndez Godoy. Por economía procesal, solicita sean reproducidos todos y cada uno de los hechos vertidos en lo principal de su presentación. Señala que en caso que se estime que no existe vicio o falta plausible de nulidad en el contrato alegado, solicita de forma subsidiaria la acción de inoponibilidad por falta de concurrencia. Hace presente que la inoponibilidad es la sanción legal consistente en el impedimento de hacer valer, frente a ciertos terceros, un derecho nacido de un acto jurídico válido o de uno nulo, revocado o resuelto. Por tanto expone que de considerar válido el contrato impugnado de nulidad, en razón a lo expuesto, señala que será inoponible a la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario. Precisa que en la especie, no existe mandato, por lo que considerar la compra venta válida, celebrada entre los demandados, deberá necesariamente existir venta de cosa ajena debido a que ellos no poseían facultad para tal supuesto.

Solicita tener por interpuesta demanda de inoponibilidad de contrato y tradición con indemnización de perjuicios en juicio ordinario en contra de don Osciél Guzmán Zuleta, don Gastón Méndez Godoy y Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada, y se declare la Inoponibilidad del contrato de Compraventa de Acciones, contenida en instrumento privado de fecha 04 de septiembre del año 2.012, devolviendo a las partes al mismo estado jurídico anterior, procediendo en consecuencia a las restituciones mutuas que corresponden, s



perjuicio de lo anterior, hace presente que su parte se reserva el derecho para determinar y fijar los perjuicios en la etapa de cumplimiento; la Inoponibilidad y/o nulidad de su posterior tradición o cesión de acciones, y por consiguiente ordenar la cancelación y/o nulidad de su inscripción en el registro de accionistas del Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P y consecuentemente ordenar la inscripción en dichos registro de las acciones individualizadas, a favor de la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario; todo ello con costas.

En el segundo otrosí, don Francisco Leppes López, Abogado, en representación de Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario, interpone conjuntamente con la acción principal y la acción interpuesta en subsidio en el primer otrosí, Acción Reivindicatoria en juicio ordinario en contra de Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada, representada legalmente por don Jorge Sánchez Ilabaca; en contra de don Osciél Guzmán Zuleta y don Gastón Méndez Godoy, Por economía procesal, solicita sean reproducidos todos y cada uno de los hechos vertidos en lo principal de su presentación. Hace presente que la Acción Reivindicatoria se encuentra definida en el artículo 889 del Código Civil como la acción de dominio que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Indica que de acogerse la acción de inoponibilidad interpuesta en subsidio, la causa de la acción reivindicatoria sería la propiedad que ostenta la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario sobre los bienes ya individualizados y de los cuales carece



posesión a consecuencia de un contrato de tradición que no le es oponible, por lo que conforme al artículo 904 del Código Civil procede su restitución. Por su parte en el caso que se acoja la nulidad por sentencia firme de igual forma se debe reivindicar los bienes por no haber sido parte del contrato la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario y por tanto no procede lo dispuesto en el artículo 1.687 del Código Civil, razón por la cual alega conjuntamente la acción reivindicatoria por ser la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada un tercero adquirente.

Agrega que la demandada Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada, solo podría alegar como único título la compraventa que se está impugnando, la cual es claramente injusta en virtud de los supuestos normativos señalados, y en consecuencia su posesión es absolutamente irregular en virtud de lo dispuesto en el artículo 708 del Código Civil.

Solicita tener por interpuesta acción reivindicatoria en juicio ordinario en contra de Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada acogerla en todas sus partes y en definitiva se declare la restitución de la cantidad de 499.498 acciones de la Serie A de propiedad de la Corporación que equivalen al 99% del capital social del Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva o dentro del plazo fijado por S.S., bajo apercibimiento de proceder S.S. en representación del demandado si fuese necesario, con expresa condenación en costas.

A fs. 265, comparece don **Jorge Fidel Castro Allendes**



abogado, en representación del demandado don **Osciel Francisco Guzmán Zuleta**, quien contestó las demandas y solicita su rechazo con expresa condenación en costas. Expone que su representado en su condición de socio de la Corporación, en el año 2.000, participó en la comisión revisora de cuentas de la misma, cuyo objeto fue revisar la administración realizada por Tecnocap Limitada, en los años 1.999-2.000, comisión formada entre otros por don Rolando Cortes y don Sergio Luco. Indica que posteriormente en el año 2.001, participó en las elecciones del Directorio de la Corporación, en donde resultó electo don Bernardo Rodríguez Hidalgo, durante el periodo del año 2.001 al 2.004. Asimismo, en el segundo semestre del año 2.002 fue convocado a participar como director invitado por el presidente don Bernardo Rodríguez Hidalgo, lo que se repitió en el año 2.003 y 2.004. Así las cosas, relata que en el curso del año 2.004, don Bernardo Rodríguez se retira de la Corporación y la asamblea de socios deja como director a cargo a su representado mientras se convocaban las elecciones. Señala que el estado de la Corporación en ese momento se encontraba con el primer equipo eliminado de la competencia profesional y en septiembre de ese año durante aproximadamente tres meses se encontraban impagos los sueldos e imposiciones de los futbolistas, por la suma aproximada de 25 millones de pesos. Hace presente que en dicha época no existía ningún interesado en aparecer como "representante" de la Corporación, pues, contra este, se liberaban órdenes de aprehensión y apremios por el Juzgado del Trabajo derivado de los incumplimientos en el pago de las obligaciones laborales y previsionales de los jugadores del primer equipo. Señala que



continuación se conformó una comisión presidida por el Diputado don Manuel Rojas Molina para dar continuidad a la Corporación, ya que todo el Directorio se había retirado quedando sin dirigencia, debido al temor de las eventuales responsabilidades jurídicas derivadas de la falta de pago de obligaciones laborales y previsionales, que se pudiera hacerse efectivas contra ellos. Indica que es importante precisar dicha situación ya que estas acciones y otras, son producto de un grupo que se autodenomina G-10, integrado entre otros por los mismos directores que no sólo endeudaron en todo lo que pudieron a la Corporación, sino que además son los mismos que huyeron cuando pensaron que los acreedores podrían hacer valer responsabilidades jurídicas en ellos. Al respecto indica que entre otros se encontraban, Manuel Rojas Molina, Osciel Guzmán Zuleta, Dagoberto Tilleria, Mauricio Milla, Juan Mesa y Carlos Pinto. Señala que ante la situación se convocó a elecciones de la Corporación, y sólo se presentó la lista presidida por don Osciel Guzmán Zuleta, dándose inicio por tanto al Directorio, presidido por su representado desde el día 01 de enero del año 2.005. En virtud de lo anterior indica que no es efectivo que su representado hubiere tomado el control de la Corporación por simple voluntad o placer, sino que más bien fue la falta de responsabilidad de los directores que se comprometieron con la Corporación y que simplemente la abandonaron sin razón y justificación alguna. Relata que durante ese primer periodo, en el año 2.005, se comenzó a pagar deudas laborales y previsionales de los jugadores correspondientes a la plantilla del año 2.004, así como atender deudas históricas, que se arrastraban de años anteriores, como las de don José Guggiana



Hugo Gutiérrez, Jaime Vidosola, Serrano Consultores, Felipe Ortega, AFP Hábitat, Tesorería, Christian Caro Cassali en representación de dos ex jugadores, entre otras. Agrega que se pagaron a través de diferentes acreedores una suma aproximada de \$216.000.000.- durante el año 2.005. Además señala que se pagó la deuda con don Edmundo Ziede, ex presidente del CDA, cercana a los \$40.000.000.-, por la cual, a través de convenios de pago con otros acreedores, se alzaron los embargos que eran notificados a través de la ANFP y que impedían que los dineros fueran transferidos efectivamente a la Corporación.

Expone que, luego de su administración la Corporación asciende a primera división del futbol profesional después de 8 años de estar en 2° división. Indica que en el año 2.006 se constituye la sociedad anónima deportiva profesional de acuerdo a la Ley N° 20.019 de SADP y se comienzan a buscar compradores para el CDA S.A.D.P., ante lo cual se le encarga al área de Negocios de la Universidad Católica del Norte que elaborara un modelo de negocios para generar la venta de las acciones del CDA S.A.D.P. Precisa que a diferencia de lo señalado por el demandante, el capital de la sociedad es de \$1.300.000.000- de los cuales se encontraba suscrito una parte de ellos, quedando 9.500.000 de acciones por suscribirse, según se desprende del artículo tercero del estatuto constitutivo, siendo por tanto el capital de la sociedad mayor al indicado por la actora, y en consecuencia las acciones que se encontraban suscritas eran una parte del total de acciones del CDA S.A.D.P. En efecto al aportar su capital, la Corporación transfirió el total de sus deudas y acreedores



la S.A.D.P. y con ello produjo que debiera atender el total pasivo que existía en arrastre a esa época. Menciona que en el año 2.007 se contrató a la empresa AllMarket Group Limitada, representada por su gerente general don Jaime Sallman, con el fin de que diseñara un modelo de negocio del Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P y buscara accionistas que compraran todas las acciones del CDA S.A.D.P., durante ese mismo año comenzaron las reparaciones en el Estadio Regional de Antofagasta, en donde se construyó una pista atlética, lo que implicó que el CDA jugará sus últimos tres partidos de local, en ciudades como Santiago, Arica y Calama. En definitiva, se generaron grandes pérdidas económicas para la sociedad, porque los directores debieron realizar préstamos para cancelar las obligaciones de la institución. El mismo año se realiza una reunión con todos los presidentes antiguos de la Corporación y se les entrega un informe de todas las deudas del CDA S.A.D.P., y como estas se incrementaban día a día, especialmente la deuda fiscal y la deuda previsional, ascendiente a la época en la suma de \$1.500.000.000.- aproximadamente. Derivado de la deuda generada en ese año por la construcción de la pista atlética, el directorio de la S.A.D.P., en el año 2.008, decidió armar un plantel reducido y poco competitivo por lo que se obtuvieron muy pocos puntos en la competencia, sumado al bajo rendimiento deportivo, lo que derivó a que el equipo descendiera a segunda división. Así las cosas se negocia un nuevo mandato con AllMarket Group Limitada para la venta de las acciones que eran de propiedad de la Corporación, sin llegar a acuerdo, ya que resultaba poco atractivo adquirir las acciones con el pasivo que



arrastraba desde la Corporación y que luego CDA S.A.D.P. hizo propia en su escritura constitutiva. Posteriormente señala que la Corporación inicio negociaciones con Ricardo Pini para la venta de las acciones, pero con el descenso de la primera división, se desisten en la compra. Debido a lo anterior expone que en agosto del año 2.008, se convocó a una asamblea para elecciones de la Corporación, en donde no hubo interesados para presentarse a la elección, razón por la cual se mantiene el Directorio encabezado por don Osciél Guzmán, en donde participaban entre otros don Ricardo Rojas Alegría. Relata que el día 01 de abril del año 2.010, se firma una Declaración y acuerdo preliminar de oferta de compra de acciones entre la Corporación y la Sociedad de Inversiones Reina Sofía S.A., representada por don Jorge Barrera de la empresa Mercom, con un plazo hasta el 30 de abril para que se cierre la venta, la que no se logra. Expone que luego de haber perdido las elecciones en la ANFP don Harold Mayne-Nicholls, solicita en el año 2.011 al directorio del CDA S.A.D.P. que sea invitado como vicepresidente de la misma; ese año el equipo obtiene el campeonato de apertura y se comienza la reconstrucción del Estadio Regional, debido a haber ganado la sede de Copa América, lo que provocó trasladar los encuentros deportivos al Estadio Parque Juan López. Asimismo, a finales del año 2.011, don Harold Mayne-Nicholls renuncia al Directorio de la Sociedad.

Con fecha 04 de septiembre del año 2.012, las acciones de la Corporación son vendidas en su totalidad a la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada a través del contrato suscrito en la 1° Notaria de Coquimbo en donde



cesionario se hace cargo de una deuda vencida que sobrepasa los \$2.600.000.000.- Por lo anterior, su representado durante el año 2.013 se mantuvo como presidente del CDA S.A.D.P., a consecuencia de un compromiso adquirido con don Jorge Santibáñez, representante de la Sociedad demandada, el cual consistía en mantenerse como presidente por el periodo de un año como transición hasta la designación de un nuevo Presidente. Durante el año 2.013, se pagaron deudas históricas importantes, se paga y renegocia con Tesorería, una deuda neta que ascendía a la suma de 300 millones, terminando de pagarse una suma cercana a los 150 millones. En noviembre del año 2.013, habiéndose cumplido el compromiso contraído en el proceso de transición, su representado renunció al cargo de Director del CDA S.A.D.P., manteniéndose como presidente hasta el día 07 de noviembre del año 2.014, momento en el cual se llevaron a efecto las elecciones del Directorio, resultando electo de la lista opositora, autodenominada G-10, liderada por don Harold Mayne-Nicholls, don Ricardo Rojas Alegría, su hermano Eric Rojas Alegría, don Luis Bastías Eyzaguirre, don Francisco Leppes López, don Bernardo Rodríguez, entre otros; el que está conformado por un grupo de hinchas del Club de Deportes Antofagasta muchos de los cuales han sido o fueron directores de la Corporación, quienes no han escatimado esfuerzos en enlodar el nombre de su representado mediante medios de comunicación con falsas imputaciones. Indica que el referido grupo sólo pretende apropiarse del Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P. y que han mantenido diversas reuniones con la demandada Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada para negociar los términos de la compra



acciones.

Alega que toda la construcción jurídica de los actores se sostiene en fallo del TER Antofagasta, debido a la declaración de nulidad de la asamblea extraordinaria en que se verificó la elección del Directorio de la Corporación. Precisa que la misma parte evacuando el traslado de la excepción dilatoria, sostiene que el proceso eleccionario del año 2.015 no se ha verificado, justificado en que los estatutos de la Corporación no resuelven la no renovación oportuna del directorio por lo que han aplicado los artículos 19, 22 y 24 del Código Civil entendiendo las funciones de los Directores prorrogadas hasta el nombramiento de sus reemplazantes, por tanto señala que se contradice la acción interpuesta ya que debería operar aún más cuando la elección se llevó a efecto y se declaró nula, al respecto cita diversos fallos de la Corte Suprema y cita el artículo 1.683 del Código Civil. En consecuencia indica que habiendo la demandante sostenido su continuidad y vigencia del Directorio de la Corporación frente a la cesación por el transcurso del plazo y la inexistencia de elecciones, no es lícito que se desconozca la vigencia de un Directorio que al mes de septiembre del año 2.012 estaba operando sin que existiera una declaración de nulidad previa, notificada y firme. Precisa que el libelo cuestiona la vigencia y validez del Directorio que se encontraba vigente en el mes de enero del año 2.012, y que el fallo del TER Antofagasta de fecha 16 de octubre del año 2.012 señala expresamente que lo perseguido por la medida precautoria es paralizar la eventual enajenación de las acciones de la Corporación, siendo sólo de carácter patrimonial. Asimismo, hace presente que dicha sentenci



carece de vinculación directa con el presente procedimiento ya que es proceso especial emanado del ejercicio de una acción electoral, por lo tanto, no convierte ni transforma en ilícitos las actuaciones del directorio en ejercicio, sino que sólo dispone a realizar un nuevo acto eleccionario, llevado a efecto en el mes de noviembre del año 2.014. Por su parte agrega que tampoco transforma en inexistentes las actuaciones del Directorio, pues en tal caso, serian nulos los pagos de las remuneraciones y pagos a los proveedores, inclusive el realizado al vicepresidente del demandante don Ricardo Rojas Alegría quien al momento de cobrar su acreencia no tuvo ningún inconveniente en reconocer la validez de la venta para efectos de percibir la suma de 90 millones de pesos. En consecuencia, señala que si existiera un real y legítimo interés en la declaración de nulidad de las actuaciones del Directorio, invalidando lo subsecuente, don Ricardo Rojas, quien ha demandado como vicepresidente de la Corporación debido a que su Presidente ha sido inhabilitado por la FIFA por actos de corrupción, debiera restituir todo aquello que según su tesis seria nulo.

Con respecto a la resolución del TER, por la cual el demandante ha imputado objeto ilícito, los actores además le han otorgado un efecto distinto de "incapacidad absoluta" para celebrar el contrato de fecha 04 de septiembre del año 2.012, ante lo cual señala que resulta curioso que sea considerado en ópticas opuestas evidenciando una instrumentalización del sistema judicial por parte del G-10.

Sin perjuicio de lo anterior acreditará que la sentencia del proceso electoral quedó firme aproximadamente seis meses
22



después de la fecha de celebración del contrato de compraventa, por lo que ninguna ilicitud en el objeto podría producir la circunstancia de existir un proceso pendiente en el funcionamiento de la Corporación. Agrega que la demandante a olvidado mencionar que la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos fue revocada por el TRICEL con resolución de fecha 16 de octubre del año 2.012, razón por la cual nunca estuvo firme y ejecutoriada, ya que fue impugnada mediante los recursos que la ley franquea. Así las cosas, indica que no existe objeto ilícito en la enajenación impugnada ya que el objeto de la controversia ante el TER, lo cual dejo expresamente establecido el TRICEL no eran asuntos de carácter patrimonial de la Corporación sino que un asunto electoral, por lo que debe restringirse los efectos jurídicos del fallo y de consiguiente al momento de la celebración del contrato de compraventa de las acciones, no existía ningún impedimento factico ni jurídico para la suscripción del mismo.

Con respecto a su legitimación activa, señala que su representado actuó por la Corporación en conjunto con don Gastón Méndez, con el ánimo permanente desde que formaron parte del Directorio de poder enajenar las acciones de la serie A, con un accionista con capacidad para enfrentar el pasivo de la Corporación. Por consiguiente, precisa que quien vendió dichas acciones fue la Corporación, siendo inadmisibile que la misma persona que realiza la operación como vendedora, posteriormente debido a un cambio en la composición de su órgano interino, pretenda hacerse pasar por un tercero alegando una legitimación que no posee. Así las cosas, indica que quien ofertó, negocio las condiciones y enajeno la



acciones fue la Corporación, en donde don Ricardo Rojas estuvo siempre al corriente e incluso participó de una serie de acuerdos para la enajenación.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos para la existencia y validez del acto jurídico, precisamente el consentimiento, señala que el acto jurídico celebrado cumple con dicho requisito ya que a la época del contrato existió un acuerdo de voluntades, con la seriedad y externalización según consta en el contrato de compraventa de fecha 04 de septiembre del año 2.012. Indica que alegar la inexistencia del mandato, haría innecesaria la medida cautelar solicitada por el Sr. Rojas, respecto de un Directorio que supuestamente no existe. En relación con la causa y el objeto del acto jurídico, expone que el acto jurídico celebrado entre la Corporación y Laguna Funding Limitada tiene como causa la intención de vender y la otra la intención de comprar, siendo falsa la argumentación de la parte demandante señalando el delito de desacato en el acto jurídico al no dar cumplimiento al decreto judicial, lo cual es falso en atención a que la resolución judicial fue revocada, no existiendo efecto jurídico alguno que pueda invocarse como ilicitud del objeto.

Con relación a la acción de inoponibilidad, ejercida de manera subsidiaria por la actora, señala que su representado, en representación de la Corporación, concurrió a la suscripción de la compraventa, por lo que sostener que quien concurrió a dicho acto fueron las personas individualmente consideradas aludiendo que se trata de una venta ajena es taparse los ojos. Argumentando en consecuencia que la acción de inoponibilidad debe ser rechazada por carecer de una base



fáctica real.

Finalmente señala que la reivindicación debe ser desestimada por el hecho de ser opuesta de manera inoportuna ya que el título para ejercerla es una ficción que emana de una nulidad judicialmente declarada, lo que no ha ocurrido en la especie, al respecto cita el fallo de la Excelentísima Corte Suprema, Rol 9551-2015 de fecha 12 de mayo del año 2.016.

A fs. 285, comparece don **Juan Carlos Bustos Espinosa**, abogado en representación de la demandada **Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada**, quien contestó la demanda y solicita sea rechazada en todas sus partes con costas. Señala que es efectivo que su representada compró, adquirió y recibió de la Corporación Club de Deportes Antofagasta Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario 499.998 acciones nominativas, sin valor nominal serie A de la Sociedad Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P, por contrato suscrito y autorizado el día 04 de septiembre del año 2.012, en la Notaria de Coquimbo de don Claudio Barrena Eyzaguirre, las cuales fueron inscritas el mismo día a su nombre en el Registro de Accionistas del Club, por la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos), negando por tanto cualquier mención a que dicho contrato se haya realizado de manera clandestina.

Opone la excepción de prescripción adquisitiva de las acciones objeto del contrato de compraventa; el contrato fue suscrito con fecha 04 de septiembre del año 2.012, y la demanda fue notificada el día 06 de mayo del año 2.016, habiendo transcurrido más de 3 años desde la fecha de celebración del contrato y la tradición de las acciones.



respecto cita el artículo 2.492 del Código Civil, en cuanto al ser dichas acciones siendo bienes muebles conforme lo establecido en el artículo 576 y siguientes del Código Civil, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 2.508 del mismo cuerpo legal. Agrega que la adquisición de las acciones ha sido de buena fe y la posesión de las mismas ha sido regular y no interrumpida por más de dos años, de modo tal que su representada ha consolidado el dominio al ganarlas por prescripción adquisitiva.

Sin perjuicio de lo anterior, alega la validez del contrato y tradición respecto del cual se demanda su nulidad; señala que la causa de la obligación de su representada era la de pagar el precio de lo pactado en la compraventa o cesión de acciones de la Corporación Club de Deportes Antofagasta portuario, la que a su vez tenía como obligación entregar y transferir las referidas acciones. Señala que los efectos de dichas obligaciones se radicaron efectivamente en los patrimonio de ambas partes, las acciones en el dominio de su representada y la suma de \$10.000.000.- en la Corporación, correspondiente al precio de lo pagado por ellas, valor nominal de venta debido al gran pasivo que el Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P mantenía a la época cercano a los \$2.600.000.000.

Señala que, la demandante expone que con fecha 03 de septiembre del año 2.012 el Tribunal Electoral Regional dicto resolución por la cual se decretó medida precautoria de celebrar actos y contratos, resolución notificada con fecha 04 de septiembre del mismo año, ante lo cual hace presente que su representada no era parte litigante en dicho proceso



electoral, por lo que actuó siempre de buena fe en la celebración del referido contrato, lo que se presume conforme al artículo 707 del Código Civil. Precisa que la resolución que decretó la medida alegada por los actores fue notificada después de haberse celebrado el contrato impugnado, sumado a que la misma resolución fue revocada por el Tribunal Calificador de Elecciones. En relación a la voluntad, señala que la comparecencia y representación de don Osciél Guzmán Zuleta y don Gastón Méndez Godoy por la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario, es absolutamente válida, produciendo todos sus efectos; a diferencia de lo relatado por la contraria, la sentencia de nulidad del acto eleccionario, quedó firme y ejecutoriada con fecha 04 de marzo del año 2.014, la cual solo produce efectos en ese ámbito, pero en caso alguno en materia patrimonial.

Indica que, encontrándose vigente el proceso ante el Tribunal Electoral Regional, sin existir sentencia ejecutoriada y sin estar vigente medida precautoria alguna respecto de las acciones, se realizó un nuevo proceso eleccionario con fecha 19 de enero del año 2.013, y con fecha 29 de enero del mismo año la asamblea de socios informó la venta de las referidas acciones, ante lo cual la unanimidad de la asamblea aprobó y ratificó dichas gestiones, además hace presente que dicha acta de asamblea fue reducida a escritura pública otorgada con fecha 28 de marzo del año 2.013 en la Notaria de Antofagasta de doña María Soledad Lascar Merino, el cual no ha sido objeto de acción de ninguna naturaleza y en consecuencia deben tenerse por válidos y legítimos los actos que se realizaron en la cesión de las acciones.



Opone la excepción de falta de interés de la actora para alegar la nulidad absoluta del contrato de cesión de acciones, la que funda en la circunstancia que la Corporación carece de interés económico o patrimonial en el resultado de la demanda interpuesta; el precio de la cesión de acciones fue la suma de \$10.000.000.- en razón del pasivo que mantenía el Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P, aproximadamente en \$2.600.000.000.-, por lo que la enajenación le provocó una ganancia, toda vez que ingreso a su patrimonio \$10.000.000.- a los cuales recurrió para sus operaciones habituales, cuestión que no podía hacer por carecer de ingresos significativos, motivo por el cual expresa la acción de nulidad debe rechazarse.

No obstante lo anterior, alega que las acciones ejercidas por la actora desconocen actos propios anteriores, a saber, que la Corporación, su Presidente e incluso apoderados judiciales reconocieron a la compañía demandada como legitimo titular de las acciones, como controlador del Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P, negociando y obteniendo el pago de las acreencias. Sumado a lo anterior, aun cuando señala que la actora no ha solicitado que se condene a su parte al pago de los perjuicios, los cuales deja para la etapa de cumplimiento de la sentencia principal, solicita en definitiva que se rechacen debido a que no se solicitó la condena de los mismos.

En el primer otrosí, contesta la demanda de inoponibilidad de contrato y tradición con indemnización de perjuicios solicita sea rechazada. Opone las excepciones de prescripción adquisitiva, validez del contrato y que las acciones de la demandante constituyen desconocimiento de lo



actos propios, todos ellos fundados, por economía procesal, en todos y cada uno de los antecedentes, fundamentos y alegaciones señalados en lo principal.

En el segundo otrosí, contestó la demanda reivindicatoria interpuesta solicita sea rechazada en todas sus partes con costas y opone iguales excepciones.

Al tercer otrosí, don **Juan Carlos Bustos Espinosa** por la demandada **Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada**, deduce demanda reconvenzional de prescripción adquisitiva en contra de Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario, representada por don Ricardo Rojas Alegría. Señala que por instrumento privado de fecha 04 de septiembre del año 2.012, la Corporación vendió a la compañía 499.998 acciones nominativas sin valor nominal serie A, emitidas por Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P, cuya tradición se realizó el mismo día con la entrega de los títulos e inscripción a nombre de su mandante en el Registro de Accionistas del Club. Agrega que su representada ha poseído ininterrumpidamente dichas acciones como señor y dueño desde el 04 de septiembre del año 2.012 hasta el día en que ha sido notificada la demanda. En consecuencia, ha consolidado su dominio sobre ellas al ganarlas por prescripción adquisitiva ordinario, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2500 del Código Civil.

Solicita tener por interpuesta demanda reconvenzional en contra de la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario y en definitiva se declare que la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada ha ganado por prescripción adquisitiva las 499.998 acciones nominativas



sin valor nominal serie A del Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P, que la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario, le vendió con costas.

A fs. 300, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía del demandado don **Gastón Méndez Godoy**.

A fs. 303, la demandante evacuó el trámite de la réplica. En relación a las alegaciones del demandado don Osciel Guzmán Zuleta señala que en la cláusula Decimo Segunda del contrato de compraventa, expresa que la personería de los demandados consta en los mandatos especiales de fecha 25 de junio y 10 de julio del año 2.012, los cuales hacen referencia a escritura pública del Acta de la Asamblea Extraordinaria de la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario, efectuada con fecha 05 de abril del año 2.012. Al respecto expone que ambos actos eleccionarios fueron declarados nulos por sentencia definitiva firme dictada por el Honorable Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, por tanto al operar la nulidad con efecto retroactivo, los poderes son anulados, al ser actos consecuentes y ligados a los actos eleccionarios anulados. En relación a lo expuesto sobre la validez de su propio mandato judicial, señala que es diametralmente diferente con los demandantes ya que el respectivo mandato fue otorgado por un Directorio válidamente constituido, exento de todo vicio, y encontrándose durante el periodo de su vigencia, el cual ha sido objeto de una causal de termino correspondiente a un plazo extintivo que opera para futuro, a diferencia de la nulidad que opera con efecto retroactivo. Asimismo y con respecto al alcance de los efectos que produce la sentencia de nulidad, indica que tiene por finalidad anula



una elección realizada en forma fraudulenta, según lo consigna el fallo mencionado, en donde los demandados fueron participes activos. Hace presente que el procedimiento previo a la sentencia de nulidad es un proceso regido por los principios de escrituración y desconcentración el cual requiere de tiempo para su conclusión, enfatizando que fue con fecha 18 de abril del año 2.012 el primer reclamo ingresado al Honorable Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, 13 días posterior a la primera elección fraudulenta. Respecto al objeto ilícito expone que la licitud o ilicitud del objeto de una convención se fija de forma objetiva al momento de la celebración del acto, no variando los elementos posteriormente y transformando lo lícito o ilícito, salvo que opere una nueva convención o una resolución jurisdiccional de nulidad.

Con respecto a la contestación de la Sociedad demandada Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada, en cuanto a la excepción de prescripción adquisitiva que alega, nunca operó la tradición o que en definitiva no se llegó a transferir el dominio ya de lo contrario habría afirmado ser propietario desde la adquisición de las acciones. Agrega que la supuesta consolidación de la propiedad con la prescripción es una enteleguía aplicable sólo a los bienes raíces debido a la fragilidad del sistema registral en el país. En consecuencia expone que la contraria da a entender que el contrato alegado, no es suficiente o no le permitió en aquel momento adquirir el dominio de las acciones, debiendo recurrir a la prescripción adquisitiva. Agrega que respecto a la acción reivindicatoria interpuesta en forma conjunta, la posesión alegada por la demandada dista mucho de ser regular ya que



misma se encontraba en pleno conocimiento de las acciones de reclamación ejercidas ante el Tribunal Electoral, además de que de conformidad con lo prescrito en el número 2 del artículo 704 del Código Civil no es posible hablar de regular en los términos del artículo 2.507 del mismo cuerpo legal.

Asimismo y en relación a la excepción de validez del contrato y tradición, se remite a lo señalado a la contestación de don Osciel Guzmán Zuleta, agrega que no existía ratificación alguna de la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario.

En el primer otrosí, contestó la demanda reconvencional, solicita sea rechazada con costas, en virtud de los hechos y argumentos de derecho desarrollados en el segundo otrosí de la demanda y los vertidos en esta presentación. Alega que por tratarse de un título injusto y ser cuestionada la buena fe del demandante reconvencional, no es posible configurar la adquisición del dominio mediante la prescripción adquisitiva.

A fs. 315, don Fidel Castro Allendes, abogado, en representación del demandado don Osciel Francisco Guzmán Zuleta, evacuó el trámite de la duplica.

A fs. 317, don Juan Carlos Bustos, en representación de Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada, evacuó el trámite de la duplica, reitera lo señalado al momento de contestar y agrega que, con respecto a la excepción de prescripción adquisitiva, cada una de sus presentaciones ha aceptado lisa y llanamente ser propietario desde la adquisición de las acciones y con ello sostiene la validez y la tradición del contrato. Indica que, la oposición de la excepción se debió a la circunstancia que en estricto rigor



reclamado por la demandante es la venta de cosa ajena fundado en la falta de representación o facultades de quienes comparecieron en el contrato por la vendedora, por lo tanto se opuso dicha excepción considerando la circunstancia de que el contrato de venta o cesión de acciones no le afecta vicio alguno.

En el otrosí de su presentación, evacuó el trámite de la réplica respecto de la demanda reconvenzional.

A fs. 324, comparece don **Javier Vega Martinovic**, abogado, en representación del demandado don **Gastón Méndez Godoy**. Señala que existe falta de legitimidad pasiva de su representado, debido a que en el referido contrato de compraventa de acciones, él no participó, compareciendo la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario, como vendedor y la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada como comprador. Agrega que a la fecha de notificación de la demanda, la única vinculación con la Corporación es la calidad de socio, sin detentar cargo alguno. Sin perjuicio de lo anterior, señala que de conformidad con el artículo 551 del Código Civil, quien representa judicial y extrajudicialmente a una Corporación de Derecho Privado es el presidente del Directorio, cargo que no ha detentado y tampoco se le atribuye en la demanda.

Por su parte indica que su actuación fue ratificada por Asambleas, cuya nulidad no ha sido solicitada y menos declarada. Expone que la sentencia del Tribunal Electoral no declara lo que los demandantes pretenden. Indica que el considerando Décimo séptimo, menciona que los actos electorales de los días 5 de abril y 7 de julio del año 2.012



no cumplieron las normas de sus estatutos en cuanto a las formalidades de publicidad, numero de directores electos y procedimiento eleccionario. En consecuencia, señala que las asambleas son perfectamente validas, y sólo son inválidos los actos eleccionarios, siendo los demás acuerdos de pleno efecto jurídico. Asimismo indica que existe otra Asamblea, que no fue impugnada por el TER, la cual fue realizada con fecha 29 de enero del año 2.013 en donde se trató la proclamación del nuevo Directorio, en donde asistió un Notario Público, con estricto cumplimiento de los estatutos vigentes. Señala que en dicha asamblea la unanimidad de los socios aprobó y ratificó las gestiones realizadas por el Directorio en el proceso de ventas de las acciones.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, expone que don Gastón Méndez y don Osciél Guzmán podían actuar válidamente como miembros del Directorio de la Corporación, conforme a los estatutos vigentes al momento de celebrar la compraventa, la administración y dirección de la Corporación corresponde a las Asambleas Generales de socios y al Directorio conforme las disposiciones de sus estatutos, donde la Asamblea General de Socios constituye la más alta autoridad de la Corporación y la Administración de sus bienes. Indica que conforme los artículos 30 y 35 de los estatutos, el Directorio durará en sus funciones un año, y establecen un proceso de duración de renovación anual de Directorio. Por tanto hace presente que los estatutos no regulan la situación de no renovación oportuna del Directorio, y por motivos no pertinentes de tratar en esta litis, indica que el proceso de elección siguiente al año 2.006, no se verificó hasta el año



2.014. Hace presente que las causales por las cuales el Directorio de un Corporación no se renueva, pueden ser múltiples y de fuentes diversas, por ejemplo, fuerza mayor, ausencia de interesados, simple omisión. Expone que conforme la interpretación legal de los artículos 19 y siguientes del Código Civil, y teniendo presente la necesidad de continuidad de las operaciones de la Corporación se deben aplicar los criterios de otras normas, como el artículo 34 de la Ley de Sociedades Anónimas, el cual dispone que se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieran cumplido su periodo hasta que se les nombre reemplazante, luego y al no haberse prorrogado oportunamente el Directorio, y por necesidad de continuidad de las operaciones deben entenderse prorrogadas de quienes hubieran cumplido su periodo dentro de los cuales se encuentra don Osciél Guzmán y don Gastón Méndez.

A fs. 327, la demandante, evacuó el trámite de la dúplica de la demanda reconvencional, solicita se tenga presente lo señalado en la contestación de la demanda reconvencional y agrega que según el artículo 704 del Código Civil, dispone que si el demandado prueba que hubo venta de cosa ajena, fundada en la falta de poder o representación de los demandados, existiría título injusto y en consecuencia hace inaplicable la prescripción adquisitiva ordinaria.

A fs. 334, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, con la asistencia de la parte demandante y los demandados don Osciél Francisco Guzmán Zuleta y la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada y en rebeldía del demandado don Gastón Méndez Godoy. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.



A fs. 335, 343, 346 y 348, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la que consta en autos.

A fs. 800, se citó a las partes a oír sentencia.

A fs. 851, se decretaron Medidas para Mejor Resolver.

A fs. 901, se tuvieron por no cumplidas medidas para mejor resolver y se reingresaron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA INHABILIDAD FORMULADA POR LOS DEMANDADOS OSCIEL GUZMAN y LA SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES, EN CONTRA DEL TESTIGO DON LUIS ALBERTO BASTIAS EYZAGUIRRE:

PRIMERO: Que los demandados tacharon al testigo individualizado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que no sólo tiene interés en el juicio, sino que además por su animadversión respecto del demandado. Señala que el testigo tiene un cargo en el Directorio de la demandante, y en el año 2.014, compitió en contra de la lista de don Osciél Guzmán, además de ejercer en la primera cesión de directorio la acción de desafiliación del demandado, ante lo cual ha instado junto a los abogados de la Corporación realizar todas las acciones judiciales y extrajudiciales en relación a la venta de las acciones.

SEGUNDO: Que la demandante, solicitó el rechazo de las tachas, toda vez que, las actuaciones indicadas por los demandados para configurar las causales son insuficientes por cuanto el testigo actuó en el desempeño de un cargo que ostentaba en la Corporación y como abogado por lo que



interés aludido no sería tal cuando ostentara la calidad de socio o inclusive la calidad de director de la Corporación, por cuanto serian sujetos de derecho distintos, independientes unos de otros. Agrega que, no existen hechos graves y calificados que permitan establecer que el testigo tenga amistad o enemistad, con uno de los demandados, por cuanto lo obrado por este ha sido en virtud del cargo que ostentaba o de su desempeño como abogado.

TERCERO: Que la tacha opuesta será rechazada, por cuanto no se encuentra configurado en autos el interés directo que supuestamente tendría el testigo el que, según la Jurisprudencia de nuestros tribunales, debe ser patrimonial o económico, ni tampoco es posible colegirlo de las propias declaraciones del testigo tachado, ni menos se puede colegir la enemistad en contra del demandado según lo declarado, manifestada por hechos graves, en los términos que exige el numeral, todo sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue a sus testimonios al momento de apreciar la prueba rendida en autos.

II.- EN CUANTO A LA TACHA OPUESTA POR EL DEMANDADO
OSCIEL GUZMAN, EN RELACIÓN CON EL TESTIGO DON BERNARDO
MAURICIO JORGE RODRIGUEZ HIDALGO:

CUARTO: Que el demandado, tachó al testigo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que existiría una enemistad manifiesta entre él y el demandado atendido a la circunstancia que como lo ha manifestado, forma parte del denominado grupo G-10, que constituye un grupo sin organización institucional es una agrupación de personas vinculadas con la Corporación



que fueron los opositores a la gestión y persona de don Osciél Guzmán, los cuales han ejercido acciones penales en contra del mismo sea como parte o patrocinante de dichas causas, por tanto indica que acrecen absolutamente de algún nivel de parcialidad.

QUINTO: Que la demandante solicitó el rechazo de la tacha, por cuanto de los dichos del testigo no puede desprenderse de manera inequívoca que existen hechos graves y calificados para efectos de configurar la causal opuesta, por cuanto la sola circunstancia de pertenecer a un grupo factico, el cual haya opuesto acciones judiciales en contra del demandado, dentro del marco legal y normativo, no permiten concluir que existe amistad o enemistad que afecte la imparcialidad.

SEXTO: Que la inhabilidad relativa solicitada será rechazada, puesto que, como se ha indicado en el motivo tercero, la amistad o enemistad deberá ser manifestada por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias, la que se no colige con esas características de lo señalado por el deponente, razón por la cual se rechazará la inhabilidad en los términos solicitados, tal como se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

III.- EN CUANTO A LA INHABILIDAD FORMULADA POR LA PARTE DEMANDANTE, EN RELACIÓN CON EL DEPONENTE JORGE ALEJANDRO DE LA CERDA MARTINEZ:

SÉPTIMO: Que el demandante, tachó al testigo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que de sus dichos ha quedado establecido que tiene una íntima amistad con la parte



que lo presenta y por ende su testimonio carece de imparcialidad para declarar en juicio.

OCTAVO: Que el demandado don Osciél Guzmán Zuleta, solicitó el rechazo de la tacha, por cuanto la inhabilidad dice relación con un carácter pecuniario o avaluable en dinero y de las interrogaciones al testigo no se justifica que su asistencia y testimonio obedezca a ese hecho. Además señala que la íntima amistad debe ser desestimada pues no existen hechos graves y circunstancias que transformen al testigo inhábil ya que su comparecencia responde sólo al hecho de haber ejercido en la Corporación demandante un cargo directivo.

NOVENO: Que el testigo señala que conoce al demandado Osciél Guzmán desde al año 1.987, son amigos, conoce a la familia, los hijos, los papas y hermanos, ante la pregunta si esta amistad es considera por él como férrea o íntima el testigo respondió en forma afirmativa, en consecuencia y teniendo presente lo señalado por el propio deponente y sin perjuicio del cargo que ha ejercido en la Corporación demandante y el conocimiento de los hechos, corresponde acoger la tacha opuesta en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, tal como se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

IV.- EN CUANTO A LA DEMANDA DE LO PRINCIPAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES:

DÉCIMO: Que en autos ha comparecido don Francisco Leppes López, abogado, en representación legal de Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario, quien interpone demanda de nulidad de contrato y tradición o cesión de acciones y po



consiguiente la cancelación y/o nulidad de la inscripción en el registro de accionistas del Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P., con indemnización de perjuicios, en contra de Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada; don Osciél Guzmán Zuleta y Gastón Méndez Godoy, y solicita se declare la nulidad absoluta del contrato de Compraventa de Acciones, contenida en instrumento privado de fecha 04 de septiembre del año 2.012, devolviendo a las partes al mismo estado jurídico anterior, procediendo en consecuencia a las restituciones mutuas que corresponden, las que se reserva para determinar y fijar en relación a los perjuicios en la etapa de cumplimiento; asimismo se declare la nulidad de su posterior tradición o cesión de acciones, y por consiguiente ordenar la cancelación y/o nulidad de su inscripción en el registro de accionistas del Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P y consecuentemente ordenar la inscripción en dichos registro de las acciones as, a favor de la Corporación Club de Deportes Antofagasta Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario; con costas.

UNDÉCIMO: Que los demandados Osciél Guzmán Zuleta, la Sociedad demandada y don Gastón Méndez Godoy, contestaron y duplicaron la demanda y solicitaron su rechazo en base a las excepciones y alegaciones reseñadas en los vistos de esta sentencia.

DUODÉCIMO: Que la Corporación demandante se valió de los siguientes medios de prueba destinados a acreditar sus alegaciones.

I.- DOCUMENTAL

1.- A fs. 362, Copia de certificado de fecha 25 de enero
40



del año 2.013 referido al retiro del Libro de Accionistas y Libro de Actas;

2.- A fs. 367, Copia de escritura pública de Compraventa de Acciones, celebrada entre la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario a Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada, con fecha 04 de septiembre del año 2.012, ante la Notaria Publica de la ciudad de Coquimbo servida por don Claudio Barrera Eyzaguirre;

3.- A fs. 372, copia de escritura pública de Mandato Especial Club de Deportes Antofagasta Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario a Ociel Guzmán Zuleta y otros, de fecha 25 de junio del año 2.012.

4.- A fs. 375, copia de escritura pública de Mandato Especial Club de Deportes Antofagasta Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario a Ociel Guzmán Zuleta y otros, de fecha 10 de julio del año 2.012.

5.- De fs. 377 a 394; 479 a 482; 487 a 557, Impresiones de distintos artículos de diarios de circulación local y regional;

6.- A fs. 475, Reducción a Escritura Pública de Asamblea Extraordinaria de Socios, Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario Segunda citación, Repertorio N° 8771-2016, de fecha 21 de noviembre del año 2.016, ante Notario Público de Antofagasta doña María Soledad Lascar Merino.

7.- A fs. 484, Impresión página web www.factorone.cl

II.- ABSOLUCION DE POSICIONES

Llamado a absolver posiciones don Ociel Guzmán Zuleta, compareció y contestó las posiciones del pliego rolante a fs. 667 y siguientes. A fs. 680, comparece don Gastón Méndez



Godoy, quien contestó las posiciones del pliego allegado por el demandante a fs. 676 y siguientes. Asimismo, compareció el representante de la demandada Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada, quien contestó las posiciones del pliego allegado por el demandante a fs. 716 y siguientes.

III.- TESTIMONIAL:

A fs. 397, comparece don Luis Alberto Bastías Eyzaguirre, quien señala que efectivamente en el contrato de compraventa comparecieron en pseudo representación los señores Guzmán y Méndez, quienes carecían de poder suficiente para representar a la vendedora. Hace presente que ello fue ratificado a través de la sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Electoral Regional de Antofagasta. Señala que los poderes que invocaron los comparecientes fueron otorgados por asambleas de socios y actos de elección que posteriormente fueron declarados ineficaces e ilegales por el Tribunal Electoral y por tanto sus actuaciones carecen de valor jurídico. Agrega que mediante sentencia dictada por el Tribunal Electoral, se constató y declaró que las asambleas de fecha 05 de abril y 06 de julio del año 2.012, no se habían realizado en cumplimiento a los estatutos de la Corporación y la ley, en cuanto a sus formalidades y convocatorias de constitución. Las acciones ante el Tribunal Electoral Regional, deducidas en el mes de abril y julio del año 2.012, se encontraban debidamente notificadas y publicadas, con fecha anterior al día 04 de septiembre del mismo año. Estas notificaciones constan en el proceso y además atendida la conmoción que género en la comunidad ur

42



eventual venta irregular de las acciones del Club, existieron múltiples y reiteradas publicaciones de prensa escrita y televisión local, mediante las cuales se dio amplia cobertura informativa respecto de los procesos de impugnación de las elecciones y de la demanda ante el Tribunal Electoral. Asimismo, hace presente que el Tribunal Electoral, previo al 04 de septiembre del año 2.012, dispuso una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos respecto de las acciones objeto de la compraventa realizada por los demandados, la cual fue resuelta con fecha 03 de septiembre de ese año. Indica que de la información que ha tenido, la resolución fue dictada con fecha 03 de septiembre y fue notificada con fecha 04 de septiembre del año 2.012.

A fs. 405, compareció don Bernardo Mauricio Jorge Rodríguez Hidalgo, quien señala que el contrato de compraventa es nulo debido a que quienes enajenaron o hicieron la venta no estaban facultados legalmente para realizarla. De ello se enteró a través de una entrevista radial al presidente de ese entonces. Agrega que los demandados sí tenían conocimiento de los vicios de la compraventa porque públicamente toda la comunidad se enteró que no se había cumplido con el proceso normal y además se constituyó una asamblea de socios en una dirección inexistente, la que fue convocada a través de un llamado en un periódico local que no era el que habitualmente se usaba en el Club de acuerdo a sus estatutos. Señala que es un comunicador social y atendido a lo que se manifestó, él se enteró en la entrevista radial la cual fue difundida a través del Mercurio de Antofagasta y como tiene un program



deportivo, le dio cobertura, momento en que interiorizó periodísticamente de todas las anomalías en el proceso de venta y desaparición de la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario. Indica que don Jorge Sánchez Ilabaca, representante de la Sociedad demandada lo invitó a participar a una reunión en el Hotel Antofagasta donde estuvieron don Oscar Serrano, don Francisco Leppes y don Ricardo Rojas, y se les pedía que lo apoyaran en el desarrollo de su proyecto, en forma personal le hizo ver al señor Sánchez que la forma en que había obtenido la sociedad anónima era ilegal, porque quienes le habían vendido no tenían los poderes respectivos, quien reconoció aquello, pero que le indica que el problema no era de él, sino que de los que le habían vendido.

A fs. 412, comparece don Miguel Arturo Serrano Julio, quien señala que para él como Periodista, todo comenzó con la renuncia de don Harold Mayne-Nicholls quien era vicepresidente del Club; señala que tenía un programa deportivo en la Radio Madero, en que invitó a don Osciél Guzmán en su calidad de Presidente para que aclarara las dudas a la comunidad, reproducida por el Diario El Mercurio el 03 de diciembre del año 2.011 y fue en ese momento donde comenzaron las polémicas, ya que se dio a conocer en todos los medios de comunicaciones hasta llegar a una asamblea de socios sobre la venta del Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P, incluso indica que un dirigente, le parece ser el señor Méndez, señaló que la venta se había realizado en una Notaria de Santiago, pero resulta que en realidad había sido en Coquimbo.

Señala que al poco tiempo de la venta, don Osciél



reconoció la misma, pero no entregó mayores antecedentes de ella, hasta el día de hoy. Indica que don Osciél siempre dijo que iba a vender el Club al que llegara primero con las platas y al final se la vendió a una persona a crédito, que tenía que pagar en cinco años, contradiciéndose y lo más raro es que la persona a la que se la vendió de acuerdo a la información que salía en los medios, estaba informada de las deudas que el Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P tenía, nunca dando una cifra exacta, pero un día decían que eran 1.400 millones y al otro decían que eran 1.600 millones.

A fs. 415, comparece don Ángel Juan Bustos Pizarro, señala que en esa época habían muchos comentarios y acusaciones, se había entregado una dirección falsa. Existían vicios en el contrato y situaciones que no estaban correctamente hechas, de lo que se enteró por los medios de comunicación.

A fs. 417, comparece don Miguel Alejandro Avendaño Cisternas, quien señala que la venta como la tradición son nulos de nulidad absoluta ya que el directorio elegido y ratificado en la asamblea de los meses de abril y julio del año 2.012, fue declarado nulo por el Tribunal Electoral de Antofagasta en las causas Rol 5 y 14 del año 2.012, y por lo tanto, los mandatos otorgados a los demandados Guzmán y Méndez también eran nulos. Expone que debido a esto era imposible que los demandados desconocieran al momento de la venta de las acciones la inexistencia de la reclamación y las consecuencias de ella. Hace presente que el Tribunal Electoral dio por sentado en el fallo que tanto la elección como la ratificación del directorio no cumplió con lo



estatutos de la fecha que mantenía la Corporación, efectuando citaciones que no eran debidamente informadas, asimismo el lugar donde se iban a realizar las asambleas. Señala que para que una elección sea válida se requiere que el aviso se entregue a lo menos con dos semanas de preparación entre la apertura del libro de socios, citaciones y la elección propiamente tal. Lo que le consta ya que fue mandatado a través del Tricel por el Honorable Tribunal Electoral a efectuar las convocatorias y las elecciones del directorio válidamente elegidas, situación que nunca ocurrió respecto del directorio anterior, anulado en el mes de diciembre del año 2.013.

Señala que tanto, Osciél Guzmán, Gastón Méndez y Jorge Sánchez por Laguna Funding, tenían conocimiento de los vicios ya que los dos primeros eran reclamados en el proceso seguido ante el Tribunal Electoral y el tercero por cuanto fue el supuesto comprador de las acciones. A ello se suma que las reclamaciones ante el TER fueron publicitadas en todos los medios de comunicación. El mismo día que se efectuó la venta de las acciones existía vigente, una medida precautoria que impedía transferir el dominio de las acciones, razón por la cual era imposible que los demandados no hubiesen tenido conocimiento de los vicios que tenía la compraventa. La medida fue notificada el 04 de septiembre del año 2.012, de la cual se repuso por los reclamados ante el Tribunal Calificador de Elecciones y fue dejada sin efecto.

IV.- OFICIOS:

A fs. 588, se tuvo por acompañado Oficio de Fiscalía Local de Antofagasta y de Notaria Claudio Barrena Eyzaguirre



de Coquimbo;

A fs. 663, se agregó Oficio de ANFP Y Servicio de Impuestos Internos;

A fs. 799, se tuvo por acompañado Oficio de Servicio de Impuestos Internos;

A fs. 845, se tuvo por acompañado Oficio de Latam Airlines Group S.A.

V.- EXHIBICION DE DOCUMENTOS

A fs. 792, se exhibieron documentos por parte de la demandada Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada, solicitada por el demandante a fs. 432; consistentes en documento contable correspondiente al voucher del mes de septiembre del año 2.012, a fs. 724; dos comprobantes de transferencias realizada por Sociedad por la suma de \$5.000.000.- a fs. 725 y siguiente; y a fs. 727, Certificado de viaje N°143, otorgado por la Policía de Investigaciones de Chile.

VI.- CAUSA A LA VISTA:

A fs. 361, custodiado en secretaria de este Tribunal bajo el N° 3766-2.016, constan las causas Rol 5/2012, acumulada a causa Rol 14/2012 seguida ante el Tribunal Electoral Regional de Antofagasta.

DÉCIMO TERCERO: Que el demandado don Osciél Guzmán Zuleta, se valió en autos de los siguientes medios probatorios destinados a acreditar sus alegaciones y excepciones:

I.- TESTIMONIAL:

A fs. 428, comparece don Lautaro Emilio Molina Jiménez, quien señala que no tenían conocimiento alguno de los vicios del contrato ya que en ese momento no existía impediment



alguno, agrega que todo se hizo dentro de la legalidad de lo que establecían los estatutos y lo que se había autorizado en la asamblea. Indica que la parte vendedora fue asesorada por los abogados don Javier Vega y don Lautaro Molina. Expone que la labor que se realizó fue la redacción del contrato junto con don Javier Vega, el cual fue el que en definitiva se firmó. Indica que por dichos servicios se le pagaron la suma de \$10.000.000.- por la que emitió boleta, aunque no recuerda el monto de la boleta, ya que no sólo incluía la gestión de venta sino que otras gestiones que se habían hecho durante años. Señala que él no viajó a la celebración del contrato. Agrega que él asesoró y defendió a la directiva que fue objetada en el Tribunal Electoral, el cual fue de público conocimiento y salió en los medios de comunicación.

A fs. 438, comparece don Manuel Leonardo Tadeo Donoso Gálvez, señala que el procedimiento seguido para proceder a la venta del Club es absolutamente válido y se ajusta plenamente al derecho en virtud de las circunstancias que vivía el Club, fundamentalmente económicas que ponían en riesgo su continuidad en el Fútbol profesional. Indica que le consta ya que desde el año 2.001, es funcionario del Club y con anterioridad al año 1.996 fue invitado a participar en el directorio en su calidad de representante del fútbol joven. Relata que las personas que viajaron a firmar el contrato fueron don Ociel Guzmán Zuleta y don Gastón Méndez Godoy, directores que poseían autorización para tal efecto, emanada de los socios y el resto del directorio. Indica que el documento agregado a fs. 375, corresponde al mandato que el Club le entregó a don Ociel Guzmán y otros para

48



procedieran a representar al Club en la acción de la venta, realizado mediante escritura pública en la Notaria de don José Luis Ayala, y la persona a la cual se le faculta para que la reduzca es el mismo a quien corresponde la firma, el R.U.T. y la huella digital.

Señala que con respecto a la compraventa, los mandatarios viajaron a Coquimbo Serena, Cuarta Región, para cerrar la venta en hora matinal, la hora exacta no la conoce, pero que su retorno se consideró a primeras horas de la tarde. Indica que el apremio por vender las acciones se debió a un apuro económico que le llamaban deuda histórica, la cual al momento de la venta era superior a los 2 mil millones de pesos y ante la demanda de Orpro por imposiciones impagas por 240 millones de pesos, capital nominal por el embargo de los aportes publicitarios de los principales sponsors o patrocinadores del club y el embargo de la cuenta corriente se hacía prácticamente imposible la operatividad del club debido a las normas de la superintendencia de valores y seguros como de la asociación del futbol profesional, expone que durante los años 1.999 y 2.000, la administración del Club fue entregada a un tercero la empresa Tecnocap para que administrara el Club. Indica que el precio de la venta del Club, era el de la deuda total, por el cual en el contrato, se fijó un valor que decía relación única y exclusivamente con los honorarios de los abogados. Sobre la contabilización señala que debe haber sido realizada por la Empresa externa BDO Riveros, representada por don Waldo Riveros Saavedra. En cuanto a las cláusulas del contrato, señala que fuera de las formalidades que contempla un contrato de compraventa



existían dos aspectos fundamentales que obligaban al comprador a cumplir, la primera, hacerse cargo de la deuda de Club de Deportes Antofagasta, deuda tributaria, indica se canceló inmediatamente después de la venta por cerca de \$300.000.000.- generadas en el periodo 2.001 a 2.004, deuda previsional desde el año 1.996 hasta el año 2.004 y deudas con particulares por juicios y reconocimiento de deudas en distintos periodos. Y la segunda principal obligación, expone que consistía en resguardar lo que se denominó activos esenciales que dice relación con los colores de la camiseta, la localidad, el himno, etc.

Relata que desde que fracasaron las diez tratativas por la venta del Club, con el señor Aníbal Moza, debido a que no se llegó a un acuerdo con la Municipalidad de Antofagasta, sobre invertir en el predio del Estadio Regional, surge la posibilidad del señor Sánchez quien deseaba invertir en el fútbol. Esto lo conoció el Presidente don Ociel Guzmán, y fue comentada por el directorio en forma informal, luego se fueron acercando posiciones hasta llegar a algo más concreto. Indica que el momento en que se iniciaron las conversaciones con el señor Sánchez, corresponde a los meses anteriores a septiembre de 2.012, en las cuales participaron el presidente, Sr. Guzmán y algunos integrantes del directorio, como los directores, Gastón Méndez, Jorge de la Cerda, y el abogado en ese minuto, don Javier Vega, pero que no está seguro. Comenta que conoció al señor Sánchez en un partido en la ciudad de Copiapó, frente a Colo-Colo, momento en donde le informaron quien era el señor Jorge Andrés Sánchez Ilabaca, debido a que se apersonó a quienes estábamos organizando

50



evento, precisa que eso fue antes que se concretara la venta.

Señala que para concretar la compraventa, viajaron los señores Osciél Guzmán Zuleta y Gastón Méndez Godoy, según tiene entendido fue por vía aérea y los gastos debieron ser rendidos al Club, ya que por la situación financiera de la institución generalmente los directores realizaban pagos por el Club que eran rendidos posteriormente para su reembolso. Relata que viajaron en avión ida y vuelta y el retorno, del vuelo hacia Antofagasta estaba considerado para las primeras horas de la tarde por lo que la firma del contrato de venta se tuvo que realizar imperiosamente en horas de la mañana. Expone que los términos de la venta los conoció antes de la firma porque antes se entregó el mandato y antes se conversó sobre el tema. Señala que esos temas, así como los temas cotidianos del Club se conversaban, se discutían, se analizaban en reuniones de directorio, algunas de las cuales se reducían a escritura pública y en ella participaban mayoritariamente los directores que habían a la fecha, don Osciél Guzmán en su calidad de Presidente, Jorge de la Cerda, Gastón Méndez, Dagoberto Tillería, Juan Meza, Diego Herrera, Sergio Puga. Precisa que no recuerda la fecha ni la ocasión en que se analizó el tema. Pero que si quedó en acta.

Con respecto a las deudas, se pagó íntegramente la deuda tributaria, la deuda de juicios de jugadores y entrenadores, deuda con ex dirigentes, entre los cuales se cuenta don Ricardo Rojas Alegría, que en el transcurso de su vicepresidencia, facilitó recursos al Club para su operatividad cercanos a los cuatrocientos millones de pesos de los cuales al minuto del retiro de la institución, que



un saldo por pagar de \$90.000.000.- Conocía perfectamente el monto de la deuda al momento de la venta porque antes todos los procesos o intenciones de enajenar las acciones de la corporación ya que solicitaban certificado de deuda a las distintas instituciones. En múltiples oportunidades, esta acción generó que se reabriera o se actualizarán los juicios por las deudas impagas, ocasionando al Club permanentes apremios económicos. En la actualidad se cancelaron más o menos \$700.000.000.-

Agrega que no es su letra aquella que consta en las copias del Libro de Accionista, agregado en la causa rol 17-2015 del Cuarto Juzgado de Letras de esta ciudad, en relación a la transferencia en el registro de accionistas.

Hace presente que en el Club de Deportes Antofagasta, existen dos gerentes, un gerente deportivo y un gerente administrativo, cargo que ocupa. Agrega que de acuerdo a la Ley, el Club posee libros cuyos domicilios son de la ciudad de Antofagasta en donde están depositados. Las Actas allí incorporadas de las reuniones de directorio y juntas de accionistas que son redactadas en el computador y firmadas por los asistentes a ambas reuniones, y en el caso del libro de accionistas, como la sociedad fue demandada, para que no se hiciesen anotaciones por venta de acciones, está tal cual como en su inicio. Relata que él mismo lleva los libros y el domicilio legal de la sociedad es Arturo Prat N° 260. Precisa que por haber una prohibición momentánea de hacer anotaciones en el Registro de Accionistas, no se ha podido saber quién tiene la obligación de hacer anotaciones, porque está detenido todo.



Por su parte señala que desconoce el contrato de compraventa tiene entendido que existen cláusulas de confiabilidad por lo que su conocimiento es reducido o limitado. Expone que quienes asistieron a celebrar el contrato, lo hicieron en representación de la Corporación. Indica que en el año 2.009, el presidente Guzmán manifiesta su interés de que otros socios vigentes y con plenos derechos de hacerlo se hiciesen cargo del Club, situación que no aconteció, por lo tanto ellos siguieron en representación de la corporación, celebrando contratos, tanto a particulares, como trabajadores concurriendo a la ANFP, con su voto en elecciones en representación de uno de los treinta y dos integrantes de dicha corporación por lo que en el acto de la venta, es de claro conocimiento que ellos representaban a Club de Deportes Antofagasta, quien era la principal beneficiada dado que en la venta el comprador asume su deuda en la parte que le corresponde. Agrega que efectivamente, en la Asamblea de fecha 29 de enero del año 2.013 se ratificó la venta, ya que en meses anteriores un grupo denominado G-10, manifestó el interés ciudadano de reunir recursos para evitar la venta. Expone que a la fecha de la ratificación y tomando en consideración que no hubo recursos económicos ni acercamiento, para que la supuesta comunidad salvara al Club, se ratificó la venta. Señala que el lugar físico donde se realizó la referida asamblea, no lo recuerda exactamente, pero debió haber sido si o si, en dependencias de casino Enjoy o el Hotel Diego de Almagro, la cantidad de asistentes debió ser entre los veinte personas que en este minuto pertenecían y tomaban decisiones en el Club, en donde



contrato se leyó. Hace presente que la actora es la principal beneficiada en este tema, porque en el fondo todo su pasivo exigible desapareció.

En cuanto a las deudas existentes, señala que antes de la constitución de la S.A.D.P. la Corporación tenía deudas y estas fueron las que se traspasaron a los accionistas titulares de las acciones y que están referidas como deuda del Club de la que se tenía que hacer cargo el comprador. Agrega que la deuda previsional era mal manejada en esa época, anterior al año 2.001, tales como no gestionar recursos del Club depositados en la entonces Asociación Nacional de Fútbol, además de no ser consignados las imposiciones declaradas y no canceladas, los impuestos de IVA y multas de la Inspección del Trabajo, los Juicios por Finiquitos mal realizados, y todo aquello redundó en la cuantía de la deuda histórica que la compradora se comprometió a afrontar al momento de la compraventa. Añade que en la constitución de la Sociedad Anónima por mandato de la asamblea y en conocimiento de los montos que se adeudaban, se aprobó la venta del Club, el 20 de octubre de 2.006 y desde esa fecha hasta el 4 de septiembre de 2.012, fueron múltiples los intentos de todos los directorios de vender las acciones de la corporación. Precisa que toda la acción realizada por don Ricardo Rojas Alegría en su calidad de vicepresidente del Club para vender las acciones no se concretó. En cuanto al traspaso del único patrimonio de la Sociedad Anónima, es decir, las acciones el testigo indica que al momento de la venta, al comprarse las acciones que eran de la Corporación de acuerdo a su participación en



Sociedad Anónima, esas acciones pasaron a propiedad del comprador. En relación a la composición del capital una acción perteneció a un socio honorario don Ángel Lattus, quien la vendió a don Harold Mayne-Nicholls, además existió otra acción denominada de la serie B, la cual era de la corporación y el resto de las acciones todas se vendieron a Laguna Funding Ltda. Hace presente que a la fecha de la venta, por una gestión del señor Guzmán, y suya, los jugadores que formaban parte del llamado Centro de Formación Deportiva, fueron traspasados a la Corporación para que participaran por esta en las ligas amateur, y era lo único que en ese momento podría aportar como patrimonio de la corporación, una vez vendidas las acciones.

En cuanto a la venta propiamente tal, indica que al momento de la venta, no existía ningún antecedente de alguna acción que impidiese concluir el proceso, señala que los abogados que participaron en el proceso fueron don Javier Vega y Lautaro Molina, en relación con la compradora desconoce quienes participaron.

Con respecto al Tribunal Electoral, señala que se produjo una fuerte campaña a través de los medios, induciendo a la desinformación de la comunidad, por lo que era difícil no enterarse de lo que pasaba en relación al Club. Sin embargo, que los procedimientos legales, estaban en manos de los abogados, expone que todo el accionar del proceso de elección de directorio y proceso de la venta, fue realizado de acuerdo al estatuto plenamente vigente en los registros del Club y por lo tanto, para ellos no significaba ningún vicio.



Expone que la campaña de los socios dando a conocer las irregularidades en la elección del directorio, era pública y notoria como también fue público y notorio que ante los requerimientos de ilegalidad aparecidos en la prensa el directorio manifestó como contraparte, que todo lo obrado estaba dentro de los márgenes de legalidad con lo que se había actuado, por lo tanto en entrevistas y apariciones, algunas melodramáticas de parte de los demandantes, ellos siempre contestaron en base a hechos reales, históricos y de acuerdo al estatuto.

A fs. 446 vta., comparece don Dagoberto Pedro Tilleria Velásquez, quien señaló que el contrato compraventa no es nula ya que se encontraba dentro de la legalidad, lo cual le consta debido a que eran ellos los dirigentes que intervinieron en el proceso. Indica dentro de las razones para vender el Club se encontraban, la inviabilidad económica para la operatividad del Club, producto de una deuda histórica anterior al año 2.005, cuando se asumió la dirigencia de la corporación. Ante el documento acompañado con fecha 21 de noviembre del año 2.016, indica que corresponde al mandato especial, por el cual se mandata a don Osciel Guzmán y Gastón Méndez para que realicen la operación de la venta del Club. En cuanto a las condiciones de venta del Club, señala que una de las principales estipulaciones para quienes nos representaron en la venta, era la de asumir por parte del comprador la deuda histórica de aproximadamente \$2.500.000.000.-, además del resguardo de los emblemas de la institución como por ejemplo el color de la camiseta, el logo, la localidad del Club entre otras, lo cual que



estipulado dentro del contrato de compraventa, aunque desconoce si a la fecha se ha cumplido, pero que eso fue lo que se mandato y lo que quedó estipulado en el contrato. En relación al precio de la venta, indica que la facultad negociadora se la extendieron a las personas que los representaron como directorio, anexando los puntos señalados con la finalidad de darle viabilidad a la institución, no dejar pasivos pendientes con la corporación que era la que tenía esa deuda histórica al traspasar al nuevo comprador, corporación que al día de hoy está saneada para los nuevos directores de la Corporación y también permitiendo la estabilidad económica del Club como beneficio institucional. Expone que el mandato referido previamente, se otorgó para realizar la operación completa y a don Gastón Méndez, porque le correspondía en esa ocasión al señor Jorge de la Cerda, pero por asuntos laborales, el director le otorgó esta facultad el director señor Gastón Méndez.

Indica que la reunión donde se ratificó la compraventa se realizó, recuerda que se fue en un hotel de la ciudad, pudo haber sido el hotel Enjoy o Diego de Almagro, se ratificó la venta realizada el 4 de septiembre del 2.012, concurrieron a esa reunión alrededor de veinte personas, donde ahí por parte de don Manuel Donoso, el que leyó el contrato o parte de él, y se dio a conocer los puntos más relevantes de éste.

Expone que al momento de la compraventa quienes concurrieron por la parte vendedora, eran dirigentes en ejercicio de la Corporación. Indica que por la prensa se decían muchas cosas respecto a un grupo que se habi



conformado de los G 10, que de cierta forma buscaban impugnar un sinnúmero de acciones que el directorio realizaba, pero de ninguna manera se concretó alguna inhabilidad. Agrega que hubo una campaña de un sector disidente llamada G-10 en los medios escritos, radiales y televisivos para impugnar el directorio, que entre otras cosas solicitó que a ellos se les vendiera el Club, dando como respuesta esperarlos para que lograran recaudar y manifestar su interés real de comprar el Club, ante lo cual no lograron lo que solicitaban inicialmente. Expone que la campaña del G-10, por dar a conocer el reclamo al Tribunal Electoral, fue pública y notoria.

A fs. 622, comparece don Raúl Alejandro Jofre Bustos, quien señala que los demandados no tenían conocimiento de la existencia de algún vicio, a fines del mes de agosto del año 2.012 tomó contacto profesionalmente con don Jorge Sánchez Ilabaca, a quien conocía por algunas asesorías jurídicas que había prestado a algunos conocidos en común y alguna vez también referente a algunos asuntos en Concepción. Señala que en aquella oportunidad se le pidió su opinión en la compra de las acciones de la Sociedad Club de Deportes Antofagasta, y pudo cerciorarse que no existía impedimento alguno, ni vicio que pudiera embarazar la compra de las acciones, lo que le consta fehacientemente es que don Jorge Sánchez no tenía conocimiento de la existencia de ninguna prohibición limitante que pudiera afectar la venta.

II.- CAUSA A LA VISTA:

A fs. 64, custodiado en Secretaria de este Tribunal bajo el N° 3766-2.016, se tuvo por acompañado causa Rol 5/2012



acumulada a causa Rol 14/2012 del Tribunal Electoral Regional de Antofagasta.

DÉCIMO CUARTO: Que el demandado Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada, se valió en autos de los siguientes medios de prueba:

I.- DOCUMENTAL:

1.- A fs. 449, Reducción a Escritura Pública de Acta Asamblea Club de Deportes Antofagasta Portuario, de fecha 22 de abril del año 2.013, ante Notario Público don Gonzalo Hurtado Peralta;

2.- A fs. 452, copia de estampe receptorial de notificación de fecha 04 de septiembre del año 2.012, por el Receptor Judicial don Luis Claudio Poblete Vera, en causa Rol 5-2.012 Tribunal Electoral;

3.- A fs. 453, Copia escrito da cuenta de pago y finiquito en causa Rol C-5200-2012 del Segundo Juzgado Civil Antofagasta de fecha 31 de diciembre del año 2.013;

4.- A fs. 454, Copia escrito da cuenta de pago y finiquito en causa Rol C-4165-2013 del Segundo Juzgado Civil Antofagasta de fecha 31 de diciembre del año 2.013;

5.- A fs. 455, impresión de correo electrónico entre casilla electrónica pmartinez@factorone.cl a mgonzalez@factorone.cl de fecha 19 de enero del año 2.015;

6.- A fs. 456, Copia de Transacción entre don Diego Alexis Herrera Hip., y Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P., de fecha 02 de septiembre del año 2.014;

7.- A fs. 461, Copia de Transacción entre don Jorge de la Cerda Martínez y Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P., de fecha 02 de septiembre del año 2.014;



8.- A fs. 724, Voucher N°5 de fecha 5 de septiembre del año 2.012;

9.- A fs. 725 y 726, Impresión de transferencia de Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding a Club Antofagasta Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario de fecha 04 y 05 de mayo del año 2.013 por la suma de \$5.000.000.- cada una;

10.- A fs. 727, Certificado de Viajes N°143 emitido por Policía de Investigaciones de Chile, Departamento de Extranjería y Policía Internacional Antofagasta de fecha 09 de enero del año 2.017;

II.- TESTIMONIAL:

A fs. 688, comparece doña María Soledad González Díaz, quien señala que efectivamente se realizó la compra de las acciones durante la mañana del día 04, no recuerda el mes. Indica que se compró la totalidad de las acciones del Club Deportivo en la Notaria de Claudio Barrera de Coquimbo. Expone que un par de días antes de la compra don Jorge Sánchez les solicita asesoría contable y tributaria para efectuar la compra y durante la mañana del día 04 les hizo saber que había realizado la compra. Señala que su empresa colaboró principalmente con el tema tributario del Club y el pago de las deudas, actuando durante estos años en pro de una mejor administración del Club. Indica que la Sociedad ha mantenido una posesión continua, pacífica e ininterrumpida desde la fecha de compra hasta el día de hoy, siendo parte administrativa del Club mientras ella trabajaba con ellos don Jorge Sánchez y don Manuel Donoso.

A fs. 689, comparece doña Betzabé Noemí Salas Mena, quien



señala que efectivamente don Jorge Sánchez fue a la Notaria ubicada en el centro de Coquimbo. Agrega que unos días antes don Jorge les había comentado a ella y a doña María Soledad, la intención de comprar participación del Club, ante lo cual el día 04 de septiembre, él mismo fue quien durante la mañana les informó que había firmado el documento. Señala que unos días antes don Jorge se contactó con ella con el fin de revisar las deudas relacionadas con las imposiciones, Tesorería y S.I.I. Relata que don Jorge les consultó debido a que trabajaban para una empresa donde tenía participación, indica que la venta se celebró en 10 millones de pesos. Expone que tiene conocimiento que Laguna Funding sigue teniendo acciones en el Club, agrega que según lo revisado en el Servicio de Impuesto Internos después de la compra existían muchas observaciones de declaraciones de renta de los años anteriores, que en la actualidad seguían arrastrando.

DÉCIMO QUINTO: Que como medida para mejor resolver se agregó a fs. 857 Oficio Ord. N°603 de Policía de Investigaciones de Chile de fecha 23 de mayo del año en curso.

DÉCIMO SEXTO: Que en los autos Rol 5/2012 y acumulada, seguidos ante el Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, tenida a la vista en estos autos, con fecha 23 de diciembre del año 2.013, se resolvió acoger las reclamaciones interpuestas por los miembros de la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario, en contra de don Ociel Francisco Guzmán Zuleta en su calidad de Presidente del Directorio de dicha Corporación, y declara inválidos los actos eleccionarios de ratificación o elección de directorio



practicados con fecha 05 de abril y 07 de julio del año 2.012, asimismo ordena practicar una nueva elección dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada. Faculta a don Osciel Guzmán Zuleta y a don Ricardo Rojas Alegría para que de consuno convoquen a una Asamblea extraordinaria de socios, con el objeto de designar la comisión receptora de sufragios encargada de realizar el proceso electoral.

En motivo décimo séptimo del fallo, se indica que del análisis de la prueba rendida se tiene por acreditado que los actos electorales efectuados los días 05 de abril y 07 de julio del año 2.012, no cumplieron con las normas de sus estatutos en cuanto a las formalidades de publicidad, número de Directores electos y procedimiento electoral, por lo que corresponde declarar la nulidad de los mismos. Así siendo inválidos dichos actos electorales lo es también la composición del Directorio de la Corporación.

Con fecha 19 de marzo del año 2.014, la misma aparece firme y ejecutoriada.

A su turno, en el cuaderno de medida precautoria, seguidos en ese mismo Tribunal, con fecha tres de septiembre del año 2.012, se decretó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 N° 4 y 296 del Código de Procedimiento Civil, la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos respecto de la totalidad de las acciones de la sociedad anónima Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P, de propiedad de la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario.

Se ordena suspender, restringir o limitar



administración con la que cuenta el Directorio de la Corporación y en especial de su Presidente don Ociel Guzmán Zuleta, no sólo en lo concerniente a la venta de las acciones de las cuales la Corporación es dueña, sino que respecto a toda actividad que vincule directamente el patrimonio de la misma.

Rola a fs. 28, estampado receptorial del ministro de fe don Luis Poblete Vera, quien con fecha 04 de septiembre del año 2.012, a las 15:15 y 15:54 horas respectivamente, notificó a don Javier Vega Martinovic en representación de la Corporación y a don Ociel Guzmán Zuleta, en representación de la misma Corporación como asimismo en su calidad de Presidente de sociedad anónima Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P., de la referida medida.

Dicha resolución fue recurrida y con fecha 16 de octubre del mismo año el Tricel, revocó la sentencia interlocutoria en alzada y dejó sin efecto la medida precautoria antes decretada y su complementación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que consta a fs. 367, copia de la escritura pública del contrato de compraventa de acciones celebrada entre la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario y la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada, con fecha 04 de septiembre del año 2.012, en la ciudad de Coquimbo, en la Notaria de don Claudio Barrena Eyzaguirre. En la cláusula primera del contrato se indica que la vendedora es dueña de las acciones del Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P., letra A) 499.498 acciones serie A y letra B) una acción de la serie B.

En la cláusula segunda, se expresa que la vendedora



representada por don Osciél Guzmán Zuleta y don Gastón Méndez Godoy, venden, ceden y transfieren a la compradora, representada por don Jorge Sánchez Ilabaca, quien acepta y adquiere para su representada, las acciones serie A, mencionadas en la cláusula primera, equivalentes el 99% del capital social.

El precio se pactó en la cantidad única y total de \$10.000.000, desglosado en 20 pesos por cada acción, el que se acordó pagar en dinero efectivo y al contado al momento de inscripción en el correspondiente Registro de Accionistas, las que según reza la cláusula cuarta se encontraban libres de litigios, embargos, prendas o prohibiciones.

En la cláusula sexta se indicó que la deuda del Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P., ascendía a esa fecha a \$2.650.000.000-.

En la cláusula séptima parte final, se acordó como cláusula penal que si la compradora incumple la obligación contraída en lo principal de la cláusula referida a la vigencia del Club, o realiza alguna acción que según el contrato o la ley estén prohibidas, la compradora deberá vender a la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario las acciones de que sea titular a un valor de un peso por cada una de las acciones.

En la cláusula décimo segunda, se expresa que la personería de don Osciél Guzmán Zuleta y don Gastón Méndez Godoy, para representar a la vendedora consta en el mandato especial de fecha 25 de junio del año 2.012, y en el mandato de fecha 10 de julio de ese mismo año.

DÉCIMO OCTAVO: Que además se agregó a fs. 372, escritur
64



pública de fecha 25 de junio del año 2.012, consistente en el mandato especial con el que comparecieron en el contrato de compraventa para representar a la Corporación demandante, referido en el motivo anterior, don Osciél Guzmán, Jorge de la Cerda Martínez, Gastón Méndez Godoy y don Dagoberto Tillería Velásquez y otros, todos en su calidad de directores y en representación de la demandante, otorgan mandato especial a don Osciél Guzmán Zuleta y a don Gastón Méndez Godoy, para que en representación Club vendan, cedan y transfieran todas y cada una de las acciones de la serie A, de la que es propietaria la Corporación en el Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P., se les otorga la facultad de firmar los instrumentos necesarios para enajenar las acciones y requerir las inscripciones que correspondan, por el término necesario para el cumplimiento íntegro de la venta de las referidas acciones; en virtud de lo acordado en la Asamblea Extraordinaria, realizada con fecha 05 de abril del año 2.012, cuya acta se redujo a escritura pública el 18 de ese mismo mes, y que como se ha indicado en el décimo sexto, fue declarada inválida por el Tribunal Regional Electoral de esta ciudad, con fecha 23 de diciembre del año 2.013,

Rola a fs. 375, escritura pública de mandato especial de fecha 10 de julio del año 2.012, en el que comparece el Club demandante, representado por don Manuel Tadeo Donoso Gálvez y otorga mandato especial para vender, ceder y transferir las acciones serie A, según el acta de la Asamblea Extraordinaria del Club de fecha 05 de abril, la que ratifica a los comparecientes como Directores y la nueva incorporación del señor Donoso Gálvez, oficializada en la Asamblea ordinaria



fecha 07 de Julio de ese mismo año, y que como también se ha indicado, fue declarada invalida por el Tribunal Electoral Regional de esta ciudad.

DÉCIMO NOVENO: Que a fs. 586, rola informe de don Claudio Barrena Eyzaguirre, Notario Público de la Primera Notaria de la ciudad de Coquimbo, el que indica que el día 04 de septiembre del año 2.012, antes del mediodía concurrió a su oficio don Osciél Guzmán Zuleta y Gastón Méndez Godoy en representación de la demandante y don Jorge Sánchez Ilabaca, por la sociedad demandada, quienes celebraron el contrato de venta de acciones y en dicho acto señala haber autorizado las firmas de los representantes de la referidas partes.

VIGÉSIMO: Que en el expediente seguido ante el Tribunal Electoral, consta que con fecha 19 de junio del año 2.012 el demandado Osciél Guzmán Zuleta, en representación de la Corporación, fue notificado del reclamo interpuesto, lo que además guarda relación con lo declarado por los testigos conducidos por la demandante y las publicaciones en diversos medios de comunicación, locales y nacionales, de cuyo mérito es posible concluir que el demandado en su calidad de representante del Club, conocía de la existencia del reclamo interpuesto por los socios ante el Tribunal Electoral de esta región, con anterioridad a la celebración del contrato.

Asimismo, ha quedado consignado que la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, solicitada el 27 de agosto, se decretó el 03 de septiembre del año 2.012 y se notificó el 04 de ese mismo mes y ese mismo día (antes del mediodía) según lo informado por el Notario Público se celebró el contrato de compraventa de la

66



acciones.

Se ha discutido por las partes durante el curso del proceso, en torno al momento en que habrían tomado conocimiento de la medida cautelar que pesaba en relación al objeto del contrato. Según reza el artículo 1.824 del Código Civil, el vendedor tiene la obligación de entrega o tradición de la cosa; en la especie, cuando las partes celebraron el contrato, es decir, escrituraron y comparecieron a la Notaria, desconocían al menos en términos formales, la existencia de la medida cautelar, sin embargo y en relación con la obligación de efectuar la entrega o tradición, y que teniendo presente el objeto del acuerdo se debía o correspondía realizar su inscripción en el Registro de Accionistas. Se advierte en las copias del Registro agregado a fs. 77 en la causa Rol 17-2.015, seguida ante el Cuarto Juzgado Civil de esta ciudad, que dicha inscripción se realizó el mismo 04 de septiembre y se desconoce por quienes, según lo afirmado por el testigo don Manuel Donoso Gálvez, Gerente Deportivo del Club, quien agregó al momento de declarar, que el regreso de los representantes del Club, desde Coquimbo a esta ciudad, se realizó vía aérea en horas de la tarde, esa inscripción entonces, necesariamente debió efectuarse estando ya en conocimiento los representantes de la Corporación de la medida cautelar que le había sido notificada.

A ello corresponde agregar que, la referida inscripción en el Registro aparece extemporánea, en abierta contradicción a los intereses del Club vendedor y a lo afirmado por las partes en el contrato de compraventa, puesto que, como l



quedado sentado el precio debía ser pagado al momento de la inscripción en el Registro de Accionistas, lo que no ocurrió, es decir, la obligación principal que envuelve todo contrato de compraventa y que pesa sobre el comprador y que en el caso particular, era imprescindible, puesto que, según se ha afirmado por todas las partes incluido los deponentes, la Corporación atravesaba por graves apuros económicos, aparece recién solucionada en el mes de mayo del año 2.013, como dan cuenta las copias de las transferencias, rolantes a fs. 725 y siguientes y en dos cuotas de \$5.000.000.-, cada una.

En consecuencia, el contrato y en particular la tradición y/o entrega se realiza contrariando una resolución judicial de prohibición de celebrar actos y contratos sobre las referidas acciones, por tanto, el acuerdo cuya nulidad se demanda versó sobre un objeto ilícito, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1464 del Código Civil, independientemente que la resolución del Tribunal Electoral Regional, haya sido revocada posteriormente, lo cierto es que, la interlocutoria decretada y notificada surtió efectos desde el momento en que la misma fue debidamente notificada, entender lo contrario haría que cualquier precautoria perdiera sus efectos o estos se vieran burlados si la misma debiese encontrarse firme y ejecutoriada para ser cumplida en contra de quien se decreta y de terceros.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que a lo concluido en el motivo que antecede, se suma que la voluntad o consentimiento es un elemento esencial de todo acto jurídico voluntario y su falta constituye una causal de nulidad absoluta. En cuanto a las formas en que puede faltar la voluntad o el consentimiento,



ha señalado por la Doctrina cuando por ejemplo el instrumento en que consta carece de autenticidad, lo que se produce, cuando el instrumento está perfecto en cuanto a su forma, dejando constancia de la celebración de un acto o contrato y de las manifestaciones de voluntad respectivas, sin embargo, pese a que se ha cumplido con la formalidad exigida por la ley, quien aparece suscribiéndola no ha realmente consentido, porque el mandato que le ha sido otorgado carece de validez o en su ejercicio se excede a las facultades que le fueron otorgadas o concedidas.

En ese sentido, como se ha indicado los demandados Osciell Guzmán Zuleta y don Gastón Méndez Godoy, comparecen en el contrato en su calidad de Directores y representantes de la Corporación, comisionados y mandatados para vender, ceder y transferir las acciones y el capital social de la vendedora, según los mandatos especiales de fecha 25 de junio del año 2.012, y en el mandato de fecha 10 de julio de ese mismo año; que los facultaba para celebrar el contrato y enajenar las acciones de la serie A, de la que era propietaria la Corporación en el Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P., ambos basados en los acuerdos tomados en las Asambleas del 05 de abril y 07 de julio del año 2.012, ambos actos eleccionarios de ratificación o elección de directorio, declarados inválidos por sentencia de fecha 23 de diciembre del año 2.013, por no haber cumplido con los estatutos del Club, en relación a las formalidades de publicidad, número de directores electos y procedimiento eleccionario, igualmente la composición del Directorio, entre ellos los demandados.

Ahora bien, el artículo 1.687 del Código Civil, señal



que "La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita." En consecuencia, al acogerse las reclamaciones y declarar inválidos los actos eleccionarios y la composición del Directorio, los Directores que comparecieron en representación de la Corporación carecían del poder necesario para vender, ceder y transferir casi la totalidad del capital social del Club, y obligar a la Corporación en la celebración del mentado contrato, el que aparece viciado por ausencia del consentimiento de la vendedora.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 1.445 del Código Civil, dispone que para que una persona se obligue a otra por un contrato o declaración de voluntad es necesario: 1.- Que sea legalmente capaz; 2.- Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3.- Que recaiga sobre un objeto lícito y 4.- Que tenga una causa lícita.

A su turno, el artículo 1.482, del mismo cuerpo legal precisa que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.



Cualquier otra especie de vicio produce la nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en los actos jurídicos en que falta el consentimiento, su sanción también es la nulidad absoluta, ello pues el consentimiento es un requisito que se exige para el valor de un acto o contrato, en atención a su naturaleza y no al estado o calidad de las partes que lo ejecutan o acuerdan y resulta esencial para que el acto sea eficaz que los interesados manifiesten su voluntad de generar o crear el acto jurídico.

Nuestra Jurisprudencia, suele destacar el carácter de sanción civil atribuido a la nulidad en cuanto que su declaración desconoce los efectos del acto anulado. En ese sentido se ha señalado por la Excma. Corte Suprema que la nulidad es una sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes, es un verdadero castigo civil establecido por el legislador, que consiste en el desconocimiento de los efectos jurídicos del acto.

VIGÉSIMO CUARTO: Que ahora bien, el artículo 1.687 del Código Civil, dispone que "La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro



de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posesión de buena o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguientes artículo”.

VIGÉSIMO QUINTO: Que de lo anterior, deberá acogerse la demanda interpuesta en lo principal de fojas 03 y siguientes y tal como se indicará en lo resolutive de esta sentencia, declarar la nulidad del contrato de Compraventa de Acciones, de fecha 04 de septiembre del año 2.012, por concurrir objeto ilícito y ausencia de consentimiento y ordenar la cancelación de la inscripción en el registro de accionistas del Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P., de las 499.498 acciones serie A) a nombre de la demandada Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada.,

VIGÉSIMO SEXTO: Que en relación a la alegación formulada por el demandado Osciel Guzmán Zuleta y la sociedad demandada, en torno a la ausencia de elecciones y la prórroga del Directorio, lo cierto es que, la acción interpuesta por la demandante ha sido específica y circunscrita a la nulidad por vicios del contrato de compraventa de acciones celebrado el 04 de septiembre del año 2.012, por consiguiente las alegaciones que guardan relación con la forma en que ha operado el Club, en términos administrativos, de organización y cumplimiento de sus estatutos y leyes, aparecen improcedentes. De lo aseverado por la demandante y los demandados, ha quedado meridianamente claro que el Club ha presentado durante varios años dificultades no sólo financieras, sino que además dirigenciales y organizativas



que escapan y exceden a lo que a este Tribunal le corresponde resolver. Por último y en relación a la teoría de los actos propios que según se vincula con las actuaciones de la misma Corporación con posterioridad a la celebración del contrato lo cierto es que, las reclamaciones fueron interpuestas con anterioridad a la celebración del contrato y como es lógico concluir la sentencia que resuelve las reclamaciones fue dictada y adquirió el carácter de firme y ejecutoriada, varios meses después del mentado contrato. Las actuaciones conductas y acuerdos que los representantes y socios de la Corporación han realizado en ese carácter con posterioridad al contrato de compraventa, no guardan relación con la acción que se ha sometido al conocimiento del Tribunal y menos corresponde referirse o calificar las intenciones o motivos que tendrían hoy, quienes representan a la Corporación con la acción interpuesta.

Por último el fallo del Tribunal Electoral, no obstante su especialidad, sí produce efectos, precisamente los denunciados en la demanda, es decir, las acciones, acuerdos y contratos que vinculaban a la demandante, celebrados por quienes ejercían un cargo, una representación e investidura cuya constitución y proceso eleccionario fue declarado inválido.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en torno a la excepción de prescripción opuesta por la sociedad demandada, teniendo presente lo concluido en los motivos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo quinto, plazo alguno ha corrido en su favor, puesto que, la sociedad no ha podido jamás ganar por prescripción las acciones, precisamente por los vicios que



contrato contiene; es decir, nunca adquirió el dominio de las mismas, de consiguiente menos puede hoy oponer la excepción de prescripción del artículo 2.508 del Código Civil.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en cuanto a la teoría de la representación, la referencia al artículo 34 de la Ley de Sociedades Anónimas y sus efectos, el cumplimiento del mandato y la ratificación posterior de la compraventa en la Asamblea del 29 de enero del año 2.013; la norma citada no parece aplicable al caso sub lite, de cuyo ya, se ha dejado claro que fue un Tribunal que en ejercicio de sus funciones y competencia, invalidó los actos eleccionarios y consecuente con ello la composición del directorio y los mandatos otorgados. No es posible poner en duda, al menos en lo formal, que al momento de celebrar el contrato de compraventa, el Directorio y quienes comparecieron a su celebración por la Corporación, ostentaban una representación que fue la invocada y un mandato otorgado y exhibido y que en ejercicio de esas obligaciones celebraron el acuerdo, que duda cabe de ello, sin embargo, esa misma representación, fue invalidada o revocada por sentencia judicial y con posterioridad a la Asamblea del 29 de enero del año 2.013.

VÍGESIMO NOVENO: Que el demandado Gastón Méndez Godoy, opuso la excepción de falta de legitimación pasiva; sobre ella consta en autos, en los mandatos especiales y la causa seguida ante el Tribunal Electoral Regional, que el demandado fue erigido Director de la Corporación, con fecha 05 de abril del año 2.012, y en esa calidad se le otorgó el mandato especial para vender, ceder y transferir más del 99% del capital social de la Corporación y también suscribir



contrato de compraventa cuya nulidad se demanda, razón por cual, posee la legitimación pasiva para ser demandado en autos, en su carácter de Director y no simplemente como socio del Club, como pretende argumentar al momento de oponer la excepción.

V.- EN CUANTO A LA DEMANDA SUBSIDIARIA DE INOPONIBILIDAD DEL PRIMER OTROSÍ DE FOJAS 3 Y SIGUIENTES:

TRIGÉSIMO: Que compareció don Francisco Leppes López, Abogado, en representación de Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario, quien en subsidio deduce demanda de inoponibilidad de contrato y tradición, con indemnización de perjuicios, en contra de Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada; don Osciel Guzmán Zuleta y don Gastón Méndez Godoy, solicita se declare la Inoponibilidad del contrato, devolviendo a las partes al mismo estado jurídico anterior, procediendo en consecuencia a las restituciones mutuas que corresponden; la Inoponibilidad y/o nulidad de su posterior tradición o cesión de acciones, y se ordene la cancelación y/o nulidad de su inscripción en el registro del Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P y de consiguiente, se ordene la inscripción en dichos registro de las acciones a favor de la Corporación demandante, con costas.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que los demandados Osciel Guzmán Zuleta y la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones, solicitaron el rechazo de la demanda subsidiaria de inoponibilidad en virtud de los hechos y consideraciones de derecho ya referidas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que no se emitirá pronunciamiento sobre la demanda subsidiaria atendido lo resuelto en lo



motivos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo quinto.

VI.- EN CUANTO A LA DEMANDA DE REINVINDICACIÓN DEL SEGUNDO OTROSÍ DE FS. 3 Y SIGUIENTES:

TRIGÉSIMO TERCERO: Que compareció don Francisco Leppes López, en representación de Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario, deduce en forma conjunta acción reivindicatoria, en contra de Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada, don Osciél Guzmán Zuleta y don Gastón Méndez Godoy, solicita se ordene la restitución de la cantidad de 499.498 acciones de la serie A, de propiedad de la demandante que equivalen al 99% del capital social del Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P., dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva o dentro del plazo fijado por el Tribunal, bajo apercibimiento de proceder en representación del demandado si fuese necesario, con costas

TRIGÉSIMO CUARTO: Que los demandados contestaron la demanda y solicitaron su rechazó en virtud de las alegaciones ya reseñadas en los vistos de este fallo.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que nuestra Excma. Corte Suprema ha indicado que "La acción de reivindicación es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. Esta acción se sustenta en el poder de persecución y la inherencia del derecho a la cosa, propio de todo derecho real y muy en particular del derecho de propiedad. A través de ella el actor no pretende que se declare su derecho de dominio, puesto que afirma tenerlo, sino demanda al juez que lo haga constatar o reconocer y, como consecuencia de ello, ordene



restitución de la cosa a su poder por el que la posee. Sucintamente, se trata de la acción que tiene el dueño no poseedor contra el poseedor no dueño. Los requisitos de la acción de reivindicación son: a) que el demandante tenga el derecho de propiedad de la cosa que se reivindica; b) que esté privado o destituido de la posesión de ésta; y c) que se trate de una cosa singular, esto es, que el bien esté especificado de tal modo que no quepa duda acerca de su individualidad, esto es, en términos que no sólo haga posible que la discusión y el conocimiento del tribunal se circunscriba a una cosa concreta y conocida, sino además permita la adecuada ejecución de un eventual fallo favorable a las pretensiones del actor. La singularidad de la cosa se entiende en oposición a las universalidades jurídicas, las que se encuentran excluidas de la acción de reivindicación - con la excepción del derecho real de herencia-, y también mira hacia la individualización del bien reclamado, sobre el que, en forma precisa y determinada, ha de recaer el dominio que -como segundo presupuesto de la reivindicación- el demandante está llamado a comprobar (considerandos 21° a 23° de la sentencia de la Corte Suprema).

Que ahora bien, de lo referido, nada impide a la Corporación demandante ejecutar la acción reivindicatoria conjuntamente con la declaración de nulidad, como lo hace. El principio general en nuestro ordenamiento jurídico señala que, la nulidad de un acto jurídico produce efecto retroactivo, si lo que se declaró nulo es un acto jurídico de aquellos que son traslaticios de dominio, significa que no ha habido adquisición por parte del adquirente ni la cosa ha salido de



dominio del tradente, a menos que se trate de cosas exceptuadas por la ley.

Las acciones objeto del contrato y representativas del capital social, aparecen y fueron inscritas a nombre de la sociedad demandada, quien en lo formal detenta y se encuentra en posesión de un total de 499.498 acciones de la serie A), inscritas desde el 04 de septiembre del año 2.012; sin un título justo, puesto que, el mismo aparece viciado por objeto ilícito y ausencia de consecuencia y como se ha concluido nulo absolutamente; según lo dispuesto en el artículo 704 N°3 del Código Civil.

El profesor Víctor Vial del Río, ha señalado que la ley considera que no es justo título el que adolece de un vicio de nulidad. Así el comprador de la cosa corporal mueble que se encuentra embargada o los terceros adquirentes de la misma podrán verse expuestos a la contingencia de restituirla una vez declarada la nulidad del contrato. Hace presente que la posesión del comprador debe entenderse que se adquirió en el momento en que se le hizo la entrega o tradición.

Atendido el carácter de sanción de la nulidad y los efectos retroactivos de la misma, siendo el contrato suscrito un título traslativo de dominio el declarado nulo, significó entonces que nunca hubo adquisición por parte de la sociedad compradora y hoy demandada, en consecuencia las acciones de la Corporación por una ficción legal, nunca salieron del dominio del tradente.

En consecuencia, concurren los presupuestos necesarios para hacer procedente la acción reivindicatoria, por lo no cabe sino acoger la acción reivindicatoria, ordenar

78



reinscripción en el referido Libro de Accionistas de la Corporación, en el plazo que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que atendido a lo alegado por la Sociedad demandada en cuanto a la omisión de la Corporación demandante en su solicitud de condena expresa y reserva contenida en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los perjuicios, teniendo presente los efectos de la nulidad, corresponde ordenar que las partes, deben volver al estado que se encontraban antes de celebrar el contrato de compraventa, cuya discusión y eventuales perjuicios solicitó y reservó la Corporación en su demanda para la etapa de cumplimiento del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, como una consecuencia propia de la sanción nulidad declarada.

VII.- EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL OPUESTA POR LA SOCIEDAD DEMANDADA EN EL TERCER OTROSÍ DE FS. 285 Y SIGUIENTES:

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en autos ha comparecido don Juan Carlos Bustos Espinosa por la demandada Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada, quien deduce demanda reconvenzional en contra de la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario y solicita se declare que la Sociedad ha ganado por prescripción adquisitiva las 499.998 acciones nominativas sin valor nominal serie A del Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P, que la Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario, le vendió con costas.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que la demandante solicitó el rechazo



de la demanda reconvenicional.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que la demanda reconvenicional será rechazada, pues como se ha indicado la sociedad demandada de conformidad al numeral 3 del artículo 704 del Código Civil, no ha estado en posesión de un justo título, por tanto aparece imposibilitada de ganar por prescripción adquisitiva el dominio de las 499.498 acciones del Club demandante.

CUADRAGÉSIMO: Que no se condena en costas a los demandados, por estimar que han litigado con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 704 N°3, 904 y siguientes, 1.445, 1.464, 1.482, 1.681, 1.682, 1.687, 1.698, 1.700, 1.793, 1.810 y 2.508 del Código Civil y lo artículos 144, 160, 162, 169, 170, 173, 254, 262, 341, 342, 345, 346, 358, 384, 345 y 433 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que **se rechaza** la inhabilidad relativa opuesta por los demandados **Osciel Guzmán Zuleta** y la **Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada**, en contra del testigo **Luis Bastías Eyzaguirre**, a fs. 397 de autos.

II.- Que **se rechaza**, la tacha opuesta por el demandado **Osciel Guzman Zuleta**, en contra del testigo don **Bernardo Rodriguez Hidalgo** a fs. 405 de autos.

III.- Que **se acoge**, la tacha opuesta por la Corporación demandante, en contra del testigo don **Jorge de la Cerda Martínez**, a fs. 421 de autos.

IV.- Que **se acoge** la demanda de nulidad absoluta, deducida en lo principal de fs. 03, interpuesta por don **Francisco Leppes López**, abogado, en representación legal



Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario, en contra de la **Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada**, representada legalmente por don **Jorge Sánchez Ilabaca**; don **Osciel Guzmán Zuleta**, y de don **Gastón Méndez Godoy**, en relación al contrato de compraventa de acciones de fecha 04 de septiembre del año 2.012, y en consecuencia se declara nulo absolutamente.

V.- Que en consecuencia, se deberá dejar sin efecto la inscripción en el Registro de Accionistas del Club de Deportes Antofagasta S.A.D.P., de las 499.498 acciones serie A), ordinarias y sin preferencia alguna, a nombre de la demandada Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada.

VI.- Que **se hace lugar** a la demanda reivindicatoria del segundo otrosí de fs. 03 y siguientes y en consecuencia:

Se declara que la demandante **Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario**, es dueña de 499.498 acciones de la Serie A ordinarias y sin preferencia alguna, las que deberán ser restituidas e inscritas a nombre de la demandante dentro del término de décimo día hábil desde que el fallo quede ejecutoriado, bajo apercibimiento de proceder el Tribunal en nombre de la demandada a ejecutar la reinscripción.

VII.- Que **se accede** a la reserva solicitada por la demandante para discutir las restituciones que correspondan y perjuicios que deban hacerse las partes, de conformidad a lo señalado en el inciso final del artículo 1.687 del Código Civil y a las reglas generales establecidas en los artículos 904 y siguientes del mismo Código, en la etapa de cumplimiento del fallo.

VIII.- Que **se rechaza** la demanda subsidiaria del prime



otrosí de fs. 03 y siguientes, interpuesta por la **Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario**, en contra de la **Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada**, representada legalmente por don **Jorge Sánchez Ilabaca**; don **Osciel Guzmán Zuleta**, y de don **Gastón Méndez Godoy**.

IX.- Que **se rechaza**, la demanda reconvenzional deducida en el tercer otrosí de fs. 285 y siguientes, por la **Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Laguna Funding Limitada**, en contra de la **Corporación Club de Deportes Antofagasta Portuario**.

X.- Que cada una de las partes pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Rol C-117-2.016.

Dictada por doña **Elizabeth Verónica Araya Julio**, Juez Titular. Autoriza doña **Rosa Díaz Segovia**, Secretaria Subrogante.

En Antofagasta, a cinco de enero del año dos mil dieciocho, se anotó en el estado diario la presente sentencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil.

